

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| <p><u>LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</u> TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto y Aplicación de la Ley</p> | <p><u>LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL</u> Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012 Últimas reformas publicadas DOF 03-06-2014 Capítulo I Disposiciones Generales</p> | <p><u>LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</u> TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto y Aplicación de la Ley</p> | |
|---|---|---|--|
| <p><u>Artículo 1.-</u> La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Quintana Roo y tienen por objeto establecer las bases de coordinación de las actividades y programas en materia de protección civil.</p> | <p><u>Artículo 1.</u> La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece</p> | <p><u>Artículo 1.-</u> La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Quintana Roo y tienen por objeto establecer las bases de coordinación de las actividades y programas en materia de protección civil.</p> | <p>No se reforma</p> |
| <p><u>Artículo 2.-</u> La presente Ley tiene por objeto: I.- Establecer las bases y principios que regirán al Sistema Estatal de Protección Civil; II.- Establecer el marco que regirá las actividades de los particulares, organizaciones privadas y sociales, dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y de los municipios en materia de prevención, manejo, auxilio y</p> | | <p><u>Artículo 2.-</u> La presente Ley tiene por objeto: I.- Establecer las bases y principios que regirán al Sistema Estatal de Protección Civil; II.- Establecer el marco que regirá las actividades de los particulares, organizaciones privadas y sociales, dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y de los municipios en materia de prevención, manejo, auxilio y</p> | <p>No se reforma. En la fracción IX es correcto señalar cambio ambiental' no es lo mismo o sinónimo de cambio climático.</p> |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|---|----------------------|
| <p>recuperación en casos de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos;</p> <p>III.- Definir los criterios de las políticas públicas en materia de protección civil, describiendo los instrumentos de aplicación y evaluación;</p> <p>IV.- Establecer las bases de la formulación, operación y evaluación de los programas estatal y municipales de protección civil;</p> <p>V.- Promover la organización, capacidad operativa, logística y técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios para hacer frente a eventos naturales y antropogénicos, que puedan originar situaciones de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos;</p> <p>VI.- Apoyar la organización de los particulares, sus organizaciones y voluntarios para mejorar sus prácticas de protección civil y fortalecer las redes de cooperación en la gestión del riesgo de desastres;</p> | | <p>recuperación en casos de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos;</p> <p>III.- Definir los criterios de las políticas públicas en materia de protección civil, describiendo los instrumentos de aplicación y evaluación;</p> <p>IV.- Establecer las bases de la formulación, operación y evaluación de los programas estatal y municipales de protección civil;</p> <p>V.- Promover la organización, capacidad operativa, logística y técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios para hacer frente a eventos naturales y antropogénicos, que puedan originar situaciones de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos;</p> <p>VI.- Apoyar la organización de los particulares, sus organizaciones y voluntarios para mejorar sus prácticas de protección civil y fortalecer las redes de cooperación en la gestión del riesgo de desastres;</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|---|----------------------|
| <p>VII.- Establecer directrices que orienten la gestión y suministro de bienes y servicios vinculados a la protección civil;</p> <p>VIII.- Concertar acciones entre los sectores público, social y privado para lograr la reducción del riesgo de desastres y desarrollar una mayor comprensión y concientización para reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes;</p> <p>IX.- Establecer las bases a que deberá sujetarse la coordinación de las diversas instancias y órganos para la prevención y auxilio en los casos de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos, así como para la atención de la población afectada y la restauración de zonas dañadas; y</p> <p>X.- Prever instrumentos para la divulgación de las cuestiones inherentes al cambio ambiental y que incentiven la cultura, educación, investigación y desarrollo de sistemas y programas relacionados con la protección civil.</p> | | <p>VII.- Establecer directrices que orienten la gestión y suministro de bienes y servicios vinculados a la protección civil;</p> <p>VIII.- Concertar acciones entre los sectores público, social y privado para lograr la reducción del riesgo de desastres y desarrollar una mayor comprensión y concientización para reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes;</p> <p>IX.- Establecer las bases a que deberá sujetarse la coordinación de las diversas instancias y órganos para la prevención y auxilio en los casos de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos, así como para la atención de la población afectada y la restauración de zonas dañadas; y</p> <p>X.- Prever instrumentos para la divulgación de las cuestiones inherentes al cambio ambiental y que incentiven la cultura, educación, investigación y desarrollo de sistemas y programas relacionados con la protección civil.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 3.- Es de utilidad pública la ejecución de obras destinadas al monitoreo, la prevención, mitigación, protección, restauración y atención de las situaciones generadas por el impacto de siniestros o fenómenos que afecten al bienestar y la seguridad de la sociedad y tengan efectos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial, así como aquellas relacionadas con la infraestructura pública de la detección de riesgos. En este contexto, el Principio Precautorio tendrá vigencia en el territorio del Estado.</p> | <p>Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:</p> <p>I.- La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;</p> <p>II.- Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;</p> <p>III.- Obligación del Estado en sus tres órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;</p> <p>IV.- El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de</p> | <p>ARTÍCULO 3.- Es de utilidad pública la ejecución de obras destinadas al monitoreo, la prevención, mitigación, protección, restauración y atención de las situaciones generadas por el impacto de siniestros o fenómenos que afecten al bienestar y la seguridad de la sociedad y tengan efectos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial, así como aquellas relacionadas con la infraestructura pública de la detección de riesgos. En este contexto, el Principio Precautorio tendrá vigencia en el territorio del Estado.</p> | <p>No se reforma</p> <p>Se propone variar el inicio y final del artículo. Cuál es el principio precautorio porque cobra vigencia.</p> |
|--|--|--|---|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|----------------------|
| | <p>resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;</p> <p>V.- Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;</p> <p>VI.- El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los tres órdenes de gobierno, y</p> <p>VII.- El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 4.- Se considera de orden público e interés social:</p> <p>I.- El ordenamiento del territorio del Estado y la elaboración de códigos</p> | <p>Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de</p> | <p>ARTÍCULO 4.- Se considera de orden público e interés social:</p> <p>I.- El ordenamiento del territorio del Estado y la elaboración de códigos</p> | <p>No se reforma</p> |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>de construcción, en los casos previstos en esta Ley y demás relacionadas con el desarrollo urbano e infraestructura para la protección civil;</p> <p>II.- La definición de las condiciones ambientales características de las distintas regiones del Estado de Quintana Roo, incluyendo sus catálogos de recursos y servicios naturales y manejados por la comunidad, el desarrollo de un Atlas Estatal de riesgos, los métodos y prácticas del monitoreo del cambio climático y de toda situación eventual que conduzca a situaciones de riesgo. El Atlas limitará tan ajustadamente como sea posible, las zonas susceptibles de los riesgos y peligros a que se refiera la presente ley;</p> <p>III.- La ejecución de los programas de reducción de riesgos y protección civil, así como los relativos a la observación, registro, predicción y mapeo de amenazas naturales;</p> <p>IV.- Deberá promover el desarrollo de estrategias de adaptación y formular los planes relativos a las</p> | <p>Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:</p> <p>I.- La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;</p> <p>II.- Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;</p> <p>III.- Obligación del Estado en sus tres órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;</p> <p>IV.- El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor</p> | <p>de construcción, en los casos previstos en esta Ley y demás relacionadas con el desarrollo urbano e infraestructura para la protección civil;</p> <p>II.- La definición de las condiciones ambientales características de las distintas regiones del Estado de Quintana Roo, incluyendo sus catálogos de recursos y servicios naturales y manejados por la comunidad, el desarrollo de un Atlas Estatal de riesgos, los métodos y prácticas del monitoreo del cambio climático y de toda situación eventual que conduzca a situaciones de riesgo. El Atlas limitará tan ajustadamente como sea posible, las zonas susceptibles de los riesgos y peligros a que se refiera la presente ley;</p> <p>III.- La ejecución de los programas de reducción de riesgos y protección civil, así como los relativos a la observación, registro, predicción y mapeo de amenazas naturales;</p> <p>IV.- Deberá promover el desarrollo de estrategias de adaptación y formular los planes relativos a las</p> | |
|---|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|---|--|---|
| <p>actividades de restauración y planes de contingencia;</p> <p>V.- Las auditorías técnicas y las tareas de inspección destinadas a la regulación, detección, prevención, mitigación y demás relacionadas con la protección civil;</p> <p>VI.- El establecimiento de fondos de emergencia para la realización de las acciones de preparación, respuesta y recuperación; y</p> <p>VII.- Las acciones necesarias para la coordinación y desarrollo de sistemas de observación y monitoreo geofísico y biológico, los planes de investigación, el desarrollo de indicadores ambientales y de sostenibilidad y los estudios relativos a los riesgos y los métodos más adecuados para el bienestar, la seguridad, la salud y la protección de los habitantes del Estado.</p> | <p>tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;</p> <p>V.- Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;</p> <p>VI.- El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los tres órdenes de gobierno, y</p> <p>VII.- El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.</p> | <p>actividades de restauración y planes de contingencia;</p> <p>V.- Las auditorías técnicas y las tareas de inspección destinadas a la regulación, detección, prevención, mitigación y demás relacionadas con la protección civil;</p> <p>VI.- El establecimiento de fondos de emergencia para la realización de las acciones de preparación, respuesta y recuperación; y</p> <p>VII.- Las acciones necesarias para la coordinación y desarrollo de sistemas de observación y monitoreo geofísico y biológico, los planes de investigación, el desarrollo de indicadores ambientales y de sostenibilidad y los estudios relativos a los riesgos y los métodos más adecuados para el bienestar, la seguridad, la salud y la protección de los habitantes del Estado.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 5.- La prevención en situación normal y el auxilio a la población en caso de emergencia, son responsabilidad del Estado, y corresponde al gobierno estatal y</p> | <p>Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil: I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional y dictar los lineamientos</p> | <p>ARTÍCULO 5.- La prevención en situación normal y el auxilio a la población en caso de emergencia, son responsabilidad del Estado, y corresponde al gobierno estatal y</p> | <p>No se reforma.</p> <p>Propuesta. Hace falta un cierre al artículo, podría ser y corresponde al estado...</p> |

| <i>LEY ESTATAL</i> | <i>LEY GENERAL</i> | <i>PROYECTO MODIFICATORIO</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>gobiernos municipales, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación voluntaria de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de esta ley y de los reglamentos que de ella se deriven.</p> | <p>generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;</p> <p>II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en</p> | <p>gobiernos municipales, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación voluntaria de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de esta ley y de los reglamentos que de ella se deriven.</p> | <p>realizar las acciones necesarias para ello.</p> |
|---|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;</p> <p>IV. Emitir declaratorias de emergencia o desastre de origen natural, en los términos V. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;</p> <p>VI. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;</p> <p>VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de</p> | | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;</p> <p>VIII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades, y</p> <p>IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil.</p> | | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|----------------------|
| <p>ARTÍCULO 6.- El Gobernador del Estado coordinará directamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal a las que compete la aplicación de la presente Ley, así como de los Municipios en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil y de los convenios de coordinación que se celebren con la Federación y los Ayuntamientos.</p> | <p>Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil:</p> <p>I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;</p> <p>II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere</p> | <p>ARTÍCULO 6.- El Gobernador del Estado coordinará directamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal a las que compete la aplicación de la presente Ley, así como de los Municipios en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil y de los convenios de coordinación que se celebren con la Federación y los Ayuntamientos.</p> | <p>No se reforma</p> |
|--|--|--|----------------------|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;</p> <p>IV. Emitir declaratorias de emergencia o desastre de origen natural, en los términos establecidos en esta Ley y en la normatividad administrativa;</p> <p>V. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;</p> <p>VI. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los</p> | | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;</p> <p>VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;</p> <p>VIII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades, y</p> | | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|---|---|---|
| | <p>IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado podrá contratar con instituciones de seguros privadas, nacionales y/o extranjeras, previa opinión del Consejo Estatal de Protección Civil, seguros que cubran los daños causados a la infraestructura estatal por desastres naturales.</p> | <p>Artículo 18. Es responsabilidad de los gobiernos de los estados y del gobierno del Distrito Federal, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas.</p> <p>Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades federativas podrán solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.</p> | <p>PROPUESTA IIL</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Gobierno del Estado, conforme a su disponibilidad presupuestaria tendrá la responsabilidad de la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura estatal.</p> <p>Para el cumplimiento de esta obligación, el gobierno del Estado podrá solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.</p> | <p>No se reforma</p> <p>PROPUESTA se propone homologarlo con lo Establecido en el numeral 18 de la ley gral. de protección civil donde se establece dicha obligación.</p> <p>De hecho en el artículo séptimo transitorio de dicha reforma realizada en 2012 otorga un plazo de 180 días a las entidades federativas para cumplir lo señalado en el numeral 18 de la ley.</p> |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos estatales deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.</p> | <p>Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, el gobierno del Estado deberá acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 8.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de los siguientes ordenamientos del Estado de Quintana Roo:</p> <p>I.- Ley de Asentamientos Humanos;</p> <p>II.- Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente;</p> <p>III.- Ley de Fraccionamientos;</p> <p>IV.- Ley de Obras Públicas;</p> <p>V.- Ley de Protección, Conservación y Restauración del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico;</p> <p>VI.- Ley de Salud;</p> | | <p>PROPUESTA</p> <p>ARTÍCULO 8.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de los siguientes ordenamientos del Estado de Quintana Roo:</p> <p>I.- Ley de Asentamientos Humanos;</p> <p>II.- Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente;</p> <p>III.- Ley de Fraccionamientos;</p> <p>IV.- Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas;</p> <p>V.- Ley del Patrimonio Cultural;</p> <p>VI.- Ley de Salud;</p> | <p>No se reforma</p> <p>Se propone incluir algunos ordenamientos nuevos y actualizar las denominaciones de otros.</p> |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|---|--|-----------------------------|
| <p>VII.- Ley de Seguridad Pública;</p> <p>VIII.- Ley Forestal; o</p> <p>IX.- Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos. ADICIONADA P.O. 22 OCT. 2010.</p> <p>X.- Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo.</p> | | <p>VII.- Ley de Seguridad Pública;</p> <p>VIII.- Ley Forestal;</p> <p>IX.- Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos;</p> <p>X.- Ley de Turismo;</p> <p>XII .- Ley de Acción de Cambio Climático;</p> <p>XIII.- Ley de Vida Silvestre, y</p> <p>XIV.- Ley de Quemadas y Protección de Incendios Forestales.</p> | |
| <p>REFORMADA P.O. 26.OCT.2012</p> <p>ARTÍCULO 9.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Alerta: Declaración de un estado o situación que se establece en la comunidad al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta;</p> | <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;</p> <p>II. Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo,</p> | <p>ARTÍCULO 9.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>Se propone adicionar un concepto que defina al agente perturbador... podría ser todos aquellos fenómenos antropogénicos, químico-tecnológicos, sanitario-ecológicos, socio-organizativos, astronómicos, naturales, geológicos, hidrometeorológicos, etc...</p> <p>I.- Alerta: El aviso de la proximidad de un Fenómeno Antropogénico o</p> | <p>Sí se reforma</p> |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>II.- Amenaza: Peligro latente asociado con un fenómeno físico de origen natural, de origen tecnológico o provocado por el hombre que puede manifestarse en un sitio específico y en un tiempo determinado produciendo efectos adversos en las personas, los bienes, servicios y/o el medio ambiente. Técnicamente se refiere a la probabilidad de ocurrencia de un evento con una cierta intensidad, en un sitio específico y en un período de tiempo determinado;</p> <p>III.- Atlas de Riesgo: Sistema actualizado de información geográfica, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;</p> <p>IV.- Auxilio: Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes, así como el medio ambiente;</p> | <p>alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;</p> <p>III. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;</p> <p>IV. Atlas Nacional de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;</p> <p>V. Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para</p> | <p>Natural Perturbador, o el incremento del Riesgo asociado al mismo;</p> <p>(Reglamento de LGPC)</p> <p>II.- Amenaza: Peligro latente asociado con un fenómeno físico de origen natural, de origen tecnológico o provocado por el hombre que puede manifestarse en un sitio específico y en un tiempo determinado produciendo efectos adversos en las personas, los bienes, servicios y/o el medio ambiente. Técnicamente se refiere a la probabilidad de ocurrencia de un evento con una cierta intensidad, en un sitio específico y en un período de tiempo determinado;</p> <p>III.- Atlas de Riesgo: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;</p> <p>(Ley General de Protección Civil.)</p> <p>IV.- Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas</p> | |
|---|---|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>V.- Calamidad: Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre;</p> <p>VI.- Consejo: El Consejo Estatal de Protección Civil;</p> <p>X.- Coordinación Estatal: a la Coordinación Estatal de Protección Civil de Quintana Roo;</p> <p>VII.- Desastre: Hecho consistente en una interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando graves pérdidas humanas,</p> | <p>salvaguardar los demás agentes afectables;</p> <p>VI. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;</p> <p>VII. Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;</p> <p>XVI. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen</p> | <p>de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;</p> <p>Por qué no se considera establecer el término de brigadas en este glosario.</p> <p>V.- Calamidad: Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre;</p> <p>VI.- Consejo: El Consejo Estatal de Protección Civil;</p> <p>X.- Coordinación Estatal: a la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno;</p> | |
|--|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios;</p> <p>VIII.- Emergencia: Declaración de un estado o situación producto de un evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas urgentes de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias;</p> | <p>natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;</p> <p><i>Fracción reformada DOF 03-06-2014</i></p> <p>XVIII. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;</p> <p>VIII. Centro Nacional: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;</p> <p>IX. Comité Nacional: Al Comité Nacional de Emergencias y Desastres de Protección Civil;</p> <p>X. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil, como órgano asesor del Consejo Nacional;</p> | <p>VII.- Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;</p> <p><i>(Ley General de Protección Civil.)</i></p> <p>VIII.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;</p> <p><i>(Ley General de Protección Civil.)</i></p> | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>IX.- Grupos voluntarios: Organizaciones de habitantes de una población coordinadas con y por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivos, en función a su ámbito territorial;</p> <p>XI.- Mitigación: Medidas tomadas con anticipación a la presencia de la calamidad y durante la emergencia para reducir su impacto lesivo en la población, bienes y entorno;</p> <p>XII.- Prevención o Alerta Temprana: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;</p> <p>XIII.- Programa Municipal de Protección Civil: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de un municipio, a la atención de las situaciones generadas por el</p> | <p>XXIX. Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XXXVI. Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XXXIX. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;</p> | <p>IX.- Grupos voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;</p> <p><i>(Ley General de Protección Civil.)</i></p> <p>XI.- Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;</p> <p><i>(Ley General de Protección Civil.)</i></p> <p>Propuesta (solo dejar prevención y eliminar alerta ya esta señalada arriba)</p> <p>XII.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos</p> | |
|--|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y forma parte del Programa Estatal;</p> <p>XIV.- Programa Especial de Protección Civil: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal;</p> <p>XV.- Programa Estatal de Protección Civil: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de todo el Estado, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se determinan los participantes, sus responsabilidades, las relaciones y facultades, se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se basa en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas, económicas y sociales de todas y</p> | <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XI. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Protección Civil;</p> <p>XII. Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;</p> <p>XIII. Coordinación Nacional: A la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>XXIX. Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que</p> | <p>sociales de construcción de los mismos;</p> <p>XIII.- Programa Municipal de Protección Civil: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de un municipio, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y forma parte del Programa Estatal;</p> <p>XIV.- Programa Especial de Protección Civil: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal;</p> <p>XV.- Programa Estatal de Protección Civil: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de todo el Estado, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se</p> | |
|---|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|---|--|
| <p>cada una de las partes del Estado. Este programa deberá contemplar las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, agrupadas en programas de trabajo. Este programa forma parte del Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>XVI.- Programa Interno de Protección Civil: Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo pertenecientes al sector público del Estado o Municipio, y se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los servidores públicos y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;</p> <p>XVII.- Protección Civil: Conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables, que efectúan coordinada y concertadamente la</p> | <p>cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;</p> <p style="text-align: center;"><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XIV. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;</p> <p>XLI. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir</p> | <p>determinan los participantes, sus responsabilidades, las relaciones y facultades, se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se basa en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas, económicas y sociales de todas y cada una de las partes del Estado. Este programa deberá contemplar las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, agrupadas en programas de trabajo. Este programa forma parte del Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>XVI.- Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos</p> | |
|--|---|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>sociedad y autoridades, que se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;</p> <p>XVIII.- Reconstrucción: Proceso de reparación a mediano y largo plazo,</p> | <p>acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XLIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XV. Delegaciones: Los órganos político-administrativos previstos</p> | <p>previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;</p> <p><i>(Ley General de Protección Civil.)</i></p> <p>XVII.- Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;</p> <p><i>(Ley General de Protección Civil.)</i></p> <p>XVIII.- Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el</p> | |
|---|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>del daño físico, social y económico, a un nivel de desarrollo igual o superior al existente antes del desastre;</p> <p>XIX.- Recuperación: Conjunto de acciones para salvaguardar y proteger la seguridad jurídica y el patrimonio de los afectados por un desastre natural, así como su integridad física y mental una vez recuperada la normalidad;</p> <p>XX.- Registro: El Registro Estatal de Protección Civil;</p> <p>XXI.- Rehabilitación: Conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por algún desastre, mediante la reconstrucción, el reacomodo y el reforzamiento de la vivienda, del equipamiento y de la infraestructura urbanas; así como a través de la restitución y reanudación de los servicios y de las actividades económicas en los lugares del asentamiento humano afectado;</p> | <p>en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XVII. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;</p> <p>XLV. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XVIII. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;</p> | <p>entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;</p> <p><i>(Ley General de Protección Civil.)</i></p> <p>XIX.- Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;</p> <p><i>(Ley General de Protección Civil.)</i></p> <p>XX.- Registro: El Registro Estatal de Protección Civil;</p> <p>XXI.- Rehabilitación: Conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por algún desastre, mediante la reconstrucción, el reacomodo y el reforzamiento de la vivienda, del equipamiento y de la</p> | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|---|--|
| <p>XXII.- Restablecimiento: Se presenta cuando existe una disminución de la alteración del sistema afectable (población y entorno) y la recuperación progresiva de su funcionamiento normal;</p> <p>XXIII.- Riesgo: Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida durante un período de referencia, en una región dada, para un peligro en particular. Riesgo es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad;</p> <p>XXIV.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;</p> | <p>XIX. Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;</p> <p>XX. Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;</p> <p>XXI. Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos. <i>Fracción adicionada DOF 03-06-2014</i></p> <p>XXII. Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> | <p>infraestructura urbanas; así como a través de la restitución y reanudación de los servicios y de las actividades económicas en los lugares del asentamiento humano afectado; (se considera un poco repetitivo este término con la reconstrucción y recuperación).</p> <p>XXII.- Restablecimiento: Se presenta cuando existe una disminución de la alteración del sistema afectable (población y entorno) y la recuperación progresiva de su funcionamiento normal; ; (se considera un poco repetitivo este término con la reconstrucción y recuperación).</p> <p>XXIII.- Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador; <i>(Ley General de Protección Civil.)</i></p> <p>XXIV.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales</p> | |
|--|---|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|--|---|---------------|
| | <p>XXIII. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;</p> <p>XXIV. Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XXV. Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> | <p>como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo; Se propone eliminar este concepto. No se utiliza mucho en la ley.</p> <p>XXV.- Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;</p> <p><i>(Ley General de Protección Civil.)</i></p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>XXVI. Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;</p> | | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>XXVIII. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XXIX. Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo</p> | | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XXX. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XXXI. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XXXII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XXXIII. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de</p> | | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p><u>XXXIV. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos:</u> Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p><u>XXXV. Inventario Nacional de Necesidades de Infraestructura:</u> Inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> | | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>XXXVII. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XXXVIII. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XXXIX. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> | | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>XL. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XLI. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XLII. Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección Civil;</p> | | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p data-bbox="785 228 1087 250"><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p data-bbox="653 293 1087 1068">XLIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;</p> <p data-bbox="785 1073 1087 1094"><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p data-bbox="653 1138 1087 1377">XLIV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado</p> | | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p><u>XLV. Recuperación:</u> Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p><u>XLVI. Reducción de Riesgos:</u> Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio</p> | | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XLVII. Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>XLVIII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> | | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>XXV.- Simulacro: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la</p> | <p>XLIX. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>L. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>LI. Secretaría: La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>LII. Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>LIII. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar,</p> | | |
|---|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población;</p> <p>XXVI.- Siniestro: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de una calamidad;</p> | <p>probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;</p> <p><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>LIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>LV. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>LVI. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente</p> | <p>XXVI.- Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes; <i>(Ley General de Protección Civil.)</i></p> | |
|---|---|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---------------|
| <p>XXVII.- Sistema: El Sistema Estatal de Protección Civil, conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establecen y conciertan los Gobiernos del Estado y de los Municipios con las autoridades federales y las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;</p> <p>XXVIII.- Sistema de Vigilancia Ambiental: Es el conjunto de acciones de Observación y Monitoreo, de Procesamiento de datos y Comunicaciones que permite evaluar, en cada instante y de manera continua, el estado del sistema tierra-atmósfera-océano, determinando las anomalías que podrían originar estados de alerta, en la región o regiones donde las proyecciones de los eventos provean indicios de riesgos futuros. La operación de este sistema provee</p> | <p>a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;</p> <p style="text-align: center;"><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>LVII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las delegaciones, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;</p> <p style="text-align: center;"><i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> | <p>XXVII.- Sistema: El Sistema Estatal de Protección Civil, conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establecen y conciertan los Gobiernos del Estado y de los Municipios con las autoridades federales y las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; Se sugiere establecerlo como lo hace la ley general. Y en el capítulo respectivo del sistema señalar su conformación, objeto, etc.</p> <p>XXVIII.- Sistema de Vigilancia Ambiental: Es el conjunto de acciones de Observación y Monitoreo, de Procesamiento de datos y Comunicaciones que permite evaluar, en cada instante y de manera continua, el estado del sistema tierra-atmósfera-océano, determinando las anomalías que podrían originar estados de alerta,</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>la herramienta necesaria para definir las medidas previas a la adopción de la fase de prevención o alerta temprana y, también, evaluar la aplicación posible del Principio Precautorio</p> <p>XXIX.- Vulnerabilidad: Factor de riesgo interno de un sujeto a sistema expuesto a una amenaza, correspondiente a su predisposición intrínseca a ser afectado o de ser susceptible a sufrir una pérdida. La diferencia de la vulnerabilidad de los elementos expuestos ante un evento determina el carácter selectivo de la severidad de las consecuencias de dicho evento sobre los mismos. Facilidad con la que un sistema puede cambiar su estado normal a uno de desastre, por los impactos de una calamidad.</p> | <p>LVIII. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>LIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos</p> | <p>en la región o regiones donde las proyecciones de los eventos provean indicios de riesgos futuros. La operación de este sistema provee la herramienta necesaria para definir las medidas previas a la adopción de la fase de prevención o alerta temprana y, también, evaluar la aplicación posible del Principio Precautorio. Se propone eliminarlo toda vez que la ley no menciona este término a lo largo de la misma, por lo que no resulta necesario.</p> <p>XXIX.Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales; (Ley General de Protección Civil</p> | |
|--|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| | <p>públicos a través del Fondo de Desastres; <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>LX. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> <p>LXI. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador. <i>Fracción recorrida DOF 03-06-2014</i></p> | | |
| <p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LA ORGANIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO Del Sistema Estatal de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 10.- El Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, es el mecanismo de enlace entre la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de los</p> | <p>Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales,</p> | <p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LA ORGANIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO Del Sistema Estatal de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 10.- El Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, es el mecanismo de enlace entre la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de los</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|---|--|
| <p>Ayuntamientos de la entidad. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones institucionales destinadas a la prevención, detección, mitigación, protección, cooperación, coordinación, comunicación, restauración y atención de las situaciones generadas por el impacto de siniestros o fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial.</p> | <p>privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las delegaciones, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.</p> <p>Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población</p> | <p>Ayuntamientos de la entidad. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones institucionales destinadas a la prevención, detección, mitigación, protección, cooperación, coordinación, comunicación, restauración y atención de las situaciones generadas por el impacto de siniestros o fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial.</p> <p>Propuesta: Se sugiere tomar el objeto del sistema nacional.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 11.- La coordinación del Sistema y la atención de las tareas de la salvaguarda de las personas y sus bienes ante la amenaza estará a cargo del Ejecutivo del Estado y tiene como fin prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, a los bienes públicos y privados, y al entorno ante la posibilidad de un</p> | <p>Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que</p> | <p>ARTÍCULO 11.- La coordinación del Sistema y la atención de las tareas de la salvaguarda de las personas y sus bienes ante la amenaza estará a cargo del Ejecutivo del Estado y tiene como fin prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, a los bienes públicos y privados, y al entorno ante la posibilidad de un</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>desastre producido por causas de origen natural o humano.</p> <p>En consecuencia, corresponde al Ejecutivo del Estado, establecer, promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención y las de auxilio y recuperación inicial y vuelta a la normalidad, para evitar, mitigar o atender, los efectos destructivos de las calamidades que eventualmente ocurran en el Estado; así como apoyar el establecimiento de los Sistemas Municipales de Protección Civil.</p> | <p>establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.</p> <p>Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría de gobierno, secretaría del ayuntamiento, y las delegaciones, respectivamente.</p> <p>Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.</p> <p>Las unidades estatales de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las</p> | <p>desastre producido por causas de origen natural o humano.</p> <p>En consecuencia, corresponde al Ejecutivo del Estado, establecer, promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención y las de auxilio y recuperación inicial y vuelta a la normalidad, para evitar, mitigar o atender, los efectos destructivos de las calamidades que eventualmente ocurran en el Estado; así como apoyar el establecimiento de los Sistemas Municipales de Protección Civil.</p> | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|---|---|--|
| | <p>tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.</p> <p>Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, del Distrito Federal y Delegaciones, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil.</p> | | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26.OCT.2012</i> ARTÍCULO 12.- El Sistema estará integrado por:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado de Quintana Roo;</p> <p>II.- Los Presidentes Municipales;</p> <p>III.- El Consejo Estatal de Protección Civil;</p> <p>IV.- El Director General de la Coordinación Estatal;</p> <p>V.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil;</p> | <p>Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26.OCT.2012</i> ARTÍCULO 12.- El Sistema estará integrado por:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado de Quintana Roo;</p> <p>II.- Los Presidentes Municipales;</p> <p>III.- El Consejo Estatal de Protección Civil;</p> <p>IV.- El Director General de la Coordinación Estatal;</p> <p>V.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil;</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|--|--|---------------|
| <p>VI.- Los directores o coordinadores de protección civil de los Municipios; y</p> <p>VII.- La representación de los sectores social y privado, de las instituciones educativas, así como de los grupos voluntarios y expertos en diferentes áreas relacionadas con la protección civil.</p> | <p>Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.</p> | <p>VI.- Los directores o coordinadores de protección civil de los Municipios; y</p> <p>VII.- La representación de los sectores social y privado, de las instituciones educativas, así como de los grupos voluntarios y expertos en diferentes áreas relacionadas con la protección civil.</p> <p>Se marcaron los señalados en la ley general que no contempla el estatal.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26.OCT.2012</i> ARTÍCULO 13.- El Estado, por si o a través la Coordinación Estatal previa autorización de la Secretaria de Gobierno, podrá suscribir convenios, acuerdos de coordinación, cooperación y concertación, con la Federación, Entidades Federativas, Municipios de la Entidad, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades de protección civil de la entidad.</p> | <p>Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las delegaciones, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26.OCT.2012</i> ARTÍCULO 13.- El Estado, por si o a través de la Coordinación Estatal, previa autorización de la Secretaria de Gobierno, podrá suscribir convenios, acuerdos de coordinación, cooperación y concertación, con la Federación, Entidades Federativas, Municipios de la Entidad, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades de protección civil de la entidad.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26.OCT.2012</i> ARTÍCULO 14.- Los Municipios podrán___suscribir convenios,</p> | <p>Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26.OCT.2012</i> ARTÍCULO 14.- Los Municipios podrán___suscribir convenios,</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|--|---|---------------|
| <p>acuerdos de coordinación o colaboración, con la Federación, el gobierno del Estado, la Coordinación Estatal, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades de protección_civil de su jurisdicción y podrán celebrar convenios entre sí, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.</p> | <p>coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las delegaciones, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.</p> | <p>acuerdos de coordinación o colaboración, con la Federación, el gobierno del Estado, la Coordinación Estatal, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades de protección_civil de su jurisdicción. (REFORMADO) Por que se quita la última parte al artículo 14 vigente.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado procurará que en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con la Federación o los Municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con la normatividad relativa al presupuesto y gasto público estatal.</p> | <p>Artículo 31. La Coordinación Nacional de Protección Civil, para efectos presupuestarios dependerá del presupuesto de la Secretaría de Gobernación, la cual contemplará en cada ejercicio presupuestario los recursos necesarios para que la Coordinación realice sus tareas y objetivos.</p> | <p>ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado procurará que en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con la Federación o los Municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con la normatividad relativa al presupuesto y gasto público estatal.</p> | |
| <p>CAPÍTULO SEGUNDO Del Consejo Estatal de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano consultivo del Sistema Estatal de</p> | <p>Capítulo IV Del Consejo Nacional de Protección Civil</p> <p>Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental consultivo en materia de protección</p> | <p>CAPÍTULO SEGUNDO Del Consejo Estatal de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano consultivo del Sistema Estatal de</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| Protección Civil, para la planeación y concertación social en los asuntos previstos en esta Ley. | civil. Sus atribuciones son las siguientes: | Protección Civil, para la planeación y concertación social en los asuntos previstos en esta Ley. | |
| <p>ARTÍCULO 17. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, por Comités o en pleno, a convocatoria de su presidente, en los plazos y formas que establezca su Reglamento Interior. Las sesiones del Consejo las conducirá su presidente o, en ausencia de éste, el servidor público a que se refiere la fracción I del Artículo 18 de esta Ley.</p> | <p>Artículo 29. El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República. Corresponde al Secretario Ejecutivo:</p> <p>I. Presentar a la consideración del Consejo Nacional el Informe del Avance del Programa Nacional;</p> <p>II. Concertar con los poderes Legislativo y Judicial de la Unión, así como con las autoridades de las entidades federativas y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Nacional;</p> <p>III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;</p> | <p>ARTÍCULO 17. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, por Comités o en pleno, a convocatoria de su presidente, en los plazos y formas que establezca su Reglamento Interior. Las sesiones del Consejo las conducirá su presidente o, en ausencia de éste, el servidor público a que se refiere la fracción I del Artículo 18 de esta Ley.</p> <p>Se sugiere establecer como la ley gal. Al menos una vez al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;</p> <p>V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;</p> <p>VI. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;</p> <p>VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;</p> <p>VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Nacional;</p> <p>IX. Presentar al Consejo Nacional los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;</p> | | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Nacional, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;</p> <p>XI. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley;</p> <p>XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y delegaciones, y</p> <p>XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.</p> | | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26.OCT.2012</i> ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal estará integrado por:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá y será suplido en sus ausencias por el Secretario de</p> | <p>Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado</p> <p>por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe</p> | <p>ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal estará integrado por:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá y será suplido en sus ausencias por el Secretario de</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>Gobierno o por el servidor público que designe;</p> <p>II.- El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;</p> <p>III.- El Director General de la Coordinación Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;</p> <p>IV.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado, cuyo ámbito de responsabilidades tenga relación con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, a invitación del presidente del Consejo;</p> <p>V.- Los representantes de las dependencias y entidades federales en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, a invitación del presidente del Consejo; e</p> <p>VI.- Investigadores, expertos técnicos y científicos en las diversas áreas de la protección civil.</p> | <p>de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.</p> | <p>Gobierno o por el servidor público que designe;</p> <p>II.- El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;</p> <p>III.- El Director General de la Coordinación Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;</p> <p>IV.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado, cuyo ámbito de responsabilidades tenga relación con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, a invitación del presidente del Consejo;</p> <p>V.- Los representantes de las dependencias y entidades federales en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, a invitación del presidente del Consejo; e</p> <p>VI.- Investigadores, expertos técnicos y científicos en las diversas áreas de la protección civil.</p> <p>Se propone incluir al presidente de la comisión de Seguridad Pública y</p> | |
|---|---|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | protección civil del Congreso del Estado y a los Presidentes Municipales. | |
| <p>ARTÍCULO 19.- Serán convocados a las sesiones del Consejo:</p> <p>I.- Los representantes de los organismos especializados de emergencia y de los grupos voluntarios debidamente acreditados;</p> <p>II.- Los representantes de las organizaciones sociales y empresariales, así como de instituciones académicas y colegios de profesionales de la entidad; y</p> <p>III.- Los representantes de los medios masivos de comunicación.</p> | <p>Artículo 27.</p> <p>El Consejo Nacional podrá asesorarse en la toma de decisiones en materia de protección civil del Consejo Consultivo, en los términos que se establezca en el Reglamento. Los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Nacional, por invitación que formule el Secretario Ejecutivo.</p> | <p>ARTÍCULO 19.- Serán convocados a las sesiones del Consejo:</p> <p>Se propone: Podrán ser invitados a las sesiones del Consejo:</p> <p>I.- Los representantes de los organismos especializados de emergencia y de los grupos voluntarios debidamente acreditados;</p> <p>II.- Los representantes de las organizaciones sociales y empresariales, así como de instituciones académicas y colegios de profesionales de la entidad; y</p> <p>III.- Los representantes de los medios masivos de comunicación.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26.OCT.2012</i></p> <p>ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I.- Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación de acciones y decisorio del Sistema Estatal, a fin de orientar, las políticas y acciones de protección civil,</p> | <p>Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental consultivo en materia de protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:</p> <p>I. Proponer la aprobación del Programa Nacional de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26.OCT.2012</i></p> <p>ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I.- Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación de acciones y decisorio del Sistema Estatal, a fin de orientar, las políticas y acciones de protección civil,</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|---|--|---------------|
| <p>definiendo los principios rectores del mismo, en concordancia con los establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil;</p> <p>II.- Aprobar y publicar el Programa Estatal de Protección Civil y los Programas Especiales, que de él se deriven, y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente, ejecutando los Programas por conducto de la Coordinación Estatal;</p> <p>III.- Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Coordinación Estatal;</p> <p>IV.- Resolver, por conducto de su Secretario Ejecutivo, los recursos de revisión planteados en contra de resoluciones dictadas en los términos de esta legislación;</p> <p>V.- Promover y fomentar el estudio e investigación científica en materia de Protección Civil;</p> <p>VI.- Declarar y publicar el estado de alerta ante la inminencia fundada del acontecimiento de un fenómeno natural o humano que ponga en</p> | <p>II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;</p> <p>III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Nacional;</p> <p>IV. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional;</p> <p>V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;</p> <p>VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema nacional con los sistemas estatales y municipales de protección civil;</p> <p>VII. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los</p> | <p>definiendo los principios rectores del mismo, en concordancia con los establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil;</p> <p>II.- Aprobar y publicar el Programa Estatal de Protección Civil y los Programas Especiales, que de él se deriven, y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente, ejecutando los Programas por conducto de la Coordinación Estatal;</p> <p>III.- Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Coordinación Estatal;</p> <p>IV.- Resolver, por conducto de su Secretario Ejecutivo, los recursos de revisión planteados en contra de resoluciones dictadas en los términos de esta legislación;</p> <p>V.- Promover y fomentar el estudio e investigación científica en materia de Protección Civil;</p> <p>VI.- Declarar y publicar el estado de alerta ante la inminencia fundada del acontecimiento de un fenómeno natural o humano que ponga en</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---------------|
| <p>riesgo de peligro a los habitantes del Estado, o de una fracción de él, así como a los bienes públicos y privados;</p> <p>VII.- Declarado el estado de alerta, constituirse en sesión permanente para la coordinación de las actividades que la situación exija;</p> <p>VIII.- Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en la información que a través de la Coordinación Estatal y de las instancias municipales se disponga;</p> <p>IX.- Requerir, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la ayuda de la Federación, en caso de que las consecuencias derivadas del fenómeno superen la capacidad de respuesta de las autoridades estatales;</p> <p>X.- Coordinar y dirigir las acciones necesarias para la reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;</p> <p>XI.- Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y activación de los Sistemas</p> | <p>programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio nacional;</p> <p>VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las delegaciones y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;</p> <p>IX. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, los criterios para la celebración y el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de protección civil;</p> <p>X. Proponer el establecimiento de las modalidades de cooperación y auxilio internacionales en casos de desastres, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos establecidos en el Reglamento;</p> <p>XI. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;</p> | <p>riesgo de peligro a los habitantes del Estado, o de una fracción de él, así como a los bienes públicos y privados;</p> <p>VII.- Declarado el estado de alerta, constituirse en sesión permanente para la coordinación de las actividades que la situación exija;</p> <p>VIII.- Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en la información que a través de la Coordinación Estatal y de las instancias municipales se disponga;</p> <p>IX.- Requerir, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la ayuda de la Federación, en caso de que las consecuencias derivadas del fenómeno superen la capacidad de respuesta de las autoridades estatales;</p> <p>X.- Coordinar y dirigir las acciones necesarias para la reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;</p> <p>XI.- Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y activación de los Sistemas</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Municipales de Protección Civil, apoyando y asesorando en la integración de los mismos;</p> <p>XII.- Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema, fomentando la integración y registro de los grupos voluntarios;</p> <p>XIII.- Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema y, por conducto de su Secretario Ejecutivo, remitirlo a la Secretaría de Hacienda para su integración a la correspondiente iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XIV.- Practicar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema, tanto en situación normal como en estado de emergencia;</p> <p>XV.- Establecer la adecuada coordinación entre el Sistema Estatal, el Sistema Nacional y los Sistemas de los Estados de Yucatán,</p> | <p>XII. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura nacional de protección civil;</p> <p>XIII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y</p> <p>XIV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional.</p> | <p>Municipales de Protección Civil, apoyando y asesorando en la integración de los mismos;</p> <p>XII.- Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema, fomentando la integración y registro de los grupos voluntarios;</p> <p>XIII.- Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema y, por conducto de su Secretario Ejecutivo, remitirlo a la Secretaría de Hacienda para su integración a la correspondiente iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XIV.- Practicar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema, tanto en situación normal como en estado de emergencia;</p> <p>XV.- Establecer la adecuada coordinación entre el Sistema Estatal, el Sistema Nacional y los Sistemas de los Estados de Yucatán,</p> | |
|--|--|--|--|

| <i>LEY ESTATAL</i> | <i>LEY GENERAL</i> | <i>PROYECTO MODIFICATORIO</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--|--------------------|--|----------------------|
| <p>Campeche, Tabasco y Chiapas, así como con otros Sistemas de Protección Civil o de Prevención de Emergencias de carácter regional o internacional;</p> <p>XVI.- Opinar sobre la creación, expedición y derogación de las normas técnicas, a propuesta del secretario técnico del Consejo;</p> <p>XVII.- Supervisar los programas internos de Protección Civil, por medio de la Coordinación Estatal, pudiendo actuar por conducto de las dependencias o entidades municipales competentes, dentro del ámbito de la competencia que corresponda;</p> <p>XVIII.- Opinar sobre la contratación que haga el Ejecutivo del Estado de seguros privados que cubran los daños causados por desastres naturales a la infraestructura estatal;</p> <p>XIX.- Dar seguimiento a las denuncias o quejas ciudadanas; y</p> <p>XX.- Las demás que le señalen la normatividad en materia de</p> | | <p>Campeche, Tabasco y Chiapas, así como con otros Sistemas de Protección Civil o de Prevención de Emergencias de carácter regional o internacional;</p> <p>XVI.- Opinar sobre la creación, expedición y derogación de las normas técnicas, a propuesta del secretario técnico del Consejo;</p> <p>XVII.- Supervisar los programas internos de Protección Civil, por medio de la Coordinación Estatal, pudiendo actuar por conducto de las dependencias o entidades municipales competentes, dentro del ámbito de la competencia que corresponda;</p> <p>XVIII.- Opinar sobre la contratación que haga el Ejecutivo del Estado de seguros privados que cubran los daños causados por desastres naturales a la infraestructura estatal;</p> <p>XIX.- Dar seguimiento a las denuncias o quejas ciudadanas; y</p> <p>XX.- Las demás que le señalen la normatividad en materia de</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|---|---|--|
| protección civil, o que sean necesarias para la consecución de los objetivos del Consejo. | | protección civil, o que sean necesarias para la consecución de los objetivos del Consejo. | |
| <p>ARTÍCULO 21.- El Presidente del Consejo o quien lo sustituya, tendrá la atribución de convocar y presidir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas, contando con voto de calidad. Asimismo autorizará el orden del día a que se sujetarán las sesiones, vigilará el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y promoverá la celebración de convenios de coordinación con los Gobiernos Federal y de otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para instrumentar los Programas de Protección Civil.</p> | <p>Artículo 29. El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República. Corresponde al Secretario Ejecutivo:</p> <p>I. Presentar a la consideración del Consejo Nacional el Informe del Avance del Programa Nacional;</p> <p>II. Concertar con los poderes Legislativo y Judicial de la Unión, así como con las autoridades de las entidades federativas y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Nacional;</p> <p>III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;</p> <p>IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;</p> | <p>ARTÍCULO 21.- El Presidente del Consejo o quien lo sustituya, tendrá la atribución de convocar y presidir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas, contando con voto de calidad. Asimismo autorizará el orden del día a que se sujetarán las sesiones, vigilará el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y promoverá la celebración de convenios de coordinación con los Gobiernos Federal y de otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para instrumentar los Programas de Protección Civil.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;</p> <p>VI. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;</p> <p>VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;</p> <p>VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Nacional;</p> <p>IX. Presentar al Consejo Nacional los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;</p> <p>X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Nacional,</p> | | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|--|--|---------------|
| | <p>para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;</p> <p>XI. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley;</p> <p>XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y delegaciones, y</p> <p>XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.</p> | | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26.OCT.2012</i></p> <p>ARTÍCULO 22.- El Consejo formará los comités permanentes o transitorios de trabajo que estime necesarios y determinará su integración y funciones.</p> <p>Serán comités permanentes los siguientes:</p> | <p>Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26.OCT.2012</i></p> <p>ARTÍCULO 22.- El Consejo formará los comités permanentes o transitorios de trabajo que estime necesarios y determinará su integración y funciones.</p> <p>Serán comités permanentes los siguientes:</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>I.- Servicios de Emergencia, integrado por las instancias encargadas de los aspectos urgentes de una emergencia, unidades de rescate, equipos de manejo de materiales riesgosos, asuntos de seguridad estatal o regional y preservación del orden;</p> <p>II.- Infraestructura, integrado por las instancias encargadas de aspectos relacionados con transportes, comunicaciones, otros servicios y energía;</p> <p>III.- Servicios Asistenciales, integrado por las instancias encargadas de aspectos relacionados con salud pública, atención a damnificados, coordinación de albergues, acopio, suministro y distribución de ropa, medicinas, alimentos y agua, control de ayuda y donativos, así como su repartición;</p> <p>IV.- Enlace, integrado por el Director de la Coordinación Estatal y un representante de cada una de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil. La función principal</p> | <p>riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización del Sistema Nacional.</p> <p>En el caso de los Fenómenos Astronómicos, la Coordinación Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y la Agencia Espacial Mexicana, trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 03-06-2014</i></p> <p>Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios, las delegaciones, los sectores privado y</p> | <p>I.- Servicios de Emergencia, integrado por las instancias encargadas de los aspectos urgentes de una emergencia, unidades de rescate, equipos de manejo de materiales riesgosos, asuntos de seguridad estatal o regional y preservación del orden;</p> <p>II.- Infraestructura, integrado por las instancias encargadas de aspectos relacionados con transportes, comunicaciones, otros servicios y energía;</p> <p>III.- Servicios Asistenciales, integrado por las instancias encargadas de aspectos relacionados con salud pública, atención a damnificados, coordinación de albergues, acopio, suministro y distribución de ropa, medicinas, alimentos y agua, control de ayuda y donativos, así como su repartición;</p> <p>IV.- Enlace, integrado por el Director de la Coordinación Estatal y un representante de cada una de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil. La función</p> | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|---|--|---------------|
| <p>de este Comité consistirá en regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de información que la atención de la emergencia requiera; y</p> <p>V.- Investigación y Desarrollo Científico, integrado por investigadores y expertos en las distintas áreas de protección civil.</p> <p>Los comités del Consejo rendirán al pleno del mismo un informe por escrito de las actividades que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia. Estos informes deberán entregarse al Consejo en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del retorno a la normalidad.</p> | <p>social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.</p> | <p>principal de este Comité consistirá en regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de información que la atención de la emergencia requiera; y</p> <p>V.- Investigación y Desarrollo Científico, integrado por investigadores y expertos en las distintas áreas de protección civil.</p> <p>Los comités del Consejo rendirán al pleno del mismo un informe por escrito de las actividades que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia. Estos informes deberán entregarse al Consejo en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del retorno a la normalidad.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT.2012</i> ARTÍCULO 23.- El Secretario de Gobierno será el Secretario Ejecutivo del Consejo, cuyas funciones serán:</p> <p>I.- Presidir las sesiones del Consejo en ausencia de su presidente, contando con voz y voto;</p> <p>II.- Coordinar las acciones relativas que se desarrollen en el seno del</p> | <p>Artículo 28. El Secretario de Gobernación será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.</p> <p>El Secretario Técnico será el Coordinador Nacional de Protección Civil.</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT.2012</i> ARTÍCULO 23.- El Secretario de Gobierno será el Secretario Ejecutivo del Consejo, cuyas funciones serán:</p> <p>I.- Presidir las sesiones del Consejo en ausencia de su presidente, contando con voz y voto;</p> <p>II.- Coordinar las acciones relativas que se desarrollen en el seno del</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Consejo y las del Sistema Estatal en general;</p> <p>III.- Supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo;</p> <p>IV.- Elaborar los trabajos que le encomienden el presidente y el Consejo así como resolver las consultas que se sometan a su consideración;</p> <p>V.- Orientar, por conducto de la Coordinación Estatal, las acciones federales, estatales y municipales encomendadas al Consejo;</p> <p>VI.- Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo, haciendo del conocimiento del presidente todo lo relativo al cumplimiento de las funciones y actividades del organismo;</p> <p>VII.- Rendir un informe semestral al Congreso del Estado sobre los trabajos del Consejo; en caso de eventualidades específicas, rendir un informe especial al Congreso del Estado una vez superada la</p> | | <p>Consejo y las del Sistema Estatal en general;</p> <p>III.- Supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo;</p> <p>IV.- Elaborar los trabajos que le encomienden el presidente y el Consejo así como resolver las consultas que se sometan a su consideración;</p> <p>V.- Orientar, por conducto de la Coordinación Estatal, las acciones federales, estatales y municipales encomendadas al Consejo;</p> <p>VI.- Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo, haciendo del conocimiento del presidente todo lo relativo al cumplimiento de las funciones y actividades del organismo;</p> <p>VII.- Rendir un informe semestral al Congreso del Estado sobre los trabajos del Consejo; en caso de eventualidades específicas, rendir un informe especial al Congreso del Estado una vez superada la situación</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>situación de emergencia y vuelta a la normalidad;</p> <p>VIII.- Publicar la declaratoria de emergencia formulada por el Presidente del Consejo y convocarlo de inmediato, iniciando los trabajos de emergencia sin demora en la Coordinación Estatal, vigilando el desarrollo de los mismos;</p> <p>IX.- Presentar al Consejo los programas de trabajo y aprobar el calendario de sesiones del mismo;</p> <p>X.- Las demás que le confieran el Consejo y su presidente.</p> | | <p>de emergencia y vuelta a la normalidad;</p> <p>VIII.- Publicar la declaratoria de emergencia formulada por el Presidente del Consejo y convocarlo de inmediato, iniciando los trabajos de emergencia sin demora en la de Coordinación Estatal, vigilando el desarrollo los mismos;</p> <p>IX.- Presentar al Consejo los programas de trabajo y aprobar el calendario de sesiones del mismo; y</p> <p>X.- Las demás que le confieran el Consejo y su presidente.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 24.- El Presidente del Consejo designará un Secretario Técnico, al que le corresponden las siguientes funciones:</p> <p>I.- Proponer el orden del día para cada sesión del Consejo y someterlo a la consideración del presidente;</p> <p>II.- Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;</p> | <p>Artículo 30. Corresponde al Secretario Técnico:</p> <p>I. Suplir al secretario ejecutivo en sus ausencias;</p> <p>II. Elaborar y someter a la consideración del secretario ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Nacional y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento</p> | <p>ARTÍCULO 24.- El Presidente del Consejo designará un Secretario Técnico, al que le corresponden las siguientes funciones:</p> <p>I.- Proponer el orden del día para cada sesión del Consejo y someterlo a la consideración del presidente;</p> <p>II.- Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>III.- Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;</p> <p>IV.- Vigilar la entrega de la convocatoria a las sesiones del Consejo, con anticipación no menor de tres días hábiles, a excepción de las convocatorias urgentes para sesión extraordinaria;</p> <p>V.- Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al presidente del Consejo;</p> <p>VI.- Registrar los acuerdos del Consejo, sistematizarlos para su seguimiento y requerir a los responsables el cumplimiento de aquéllas;</p> <p>VII.- Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;</p> <p>VIII.- Proponer la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados por los miembros que integran el Consejo;</p> | <p>sean sometidos a la aprobación del Consejo Nacional;</p> <p>III. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Nacional;</p> <p>IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de protección civil;</p> <p>V. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por las entidades federativas se coordinen con el Sistema Nacional y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Nacional;</p> <p>VI. Preparar la evaluación de cumplimiento del Programa Nacional de Protección Civil, y</p> <p>VII. Las demás funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.</p> | <p>III.- Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;</p> <p>IV.- Vigilar la entrega de la convocatoria a las sesiones del Consejo, con anticipación no menor de tres días hábiles, a excepción de las convocatorias urgentes para sesión extraordinaria;</p> <p>V.- Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al presidente del Consejo;</p> <p>VI.- Registrar los acuerdos del Consejo, sistematizarlos para su seguimiento y requerir a los responsables el cumplimiento de aquéllas;</p> <p>VII.- Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;</p> <p>VIII.- Proponer la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados por los miembros que integran el Consejo;</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>IX.- Llevar el archivo y control de los diversos Programas de Protección Civil;</p> <p>X.- Proponer al Consejo las medidas y acciones de protección civil que estime pertinentes; e</p> <p>XI.- Informar periódicamente al Presidente del Consejo sobre el cumplimiento de sus actividades, de los acuerdos emitidos por el Consejo y elaborar el informe anual.</p> | | <p>IX.- Llevar el archivo y control de los diversos Programas de Protección Civil;</p> <p>X.- Proponer al Consejo las medidas y acciones de protección civil que estime pertinentes; e</p> <p>XI.- Informar periódicamente al Presidente del Consejo sobre el cumplimiento de sus actividades, de los acuerdos emitidos por el Consejo y elaborar el informe anual.</p> | |
| <p align="center">CAPÍTULO TERCERO</p> <p align="center">De las Autoridades y Organismos Auxiliares de Protección Civil</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 26.- Son autoridades competentes en la aplicación de la presente ley:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Los titulares de:</p> <p>a. Secretaría de Gobierno;</p> <p>b. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>c. Secretaría de Infraestructura y Transporte;</p> <p>d. Secretaría de Salud;</p> | <p>Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las delegaciones, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.</p> <p>Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las</p> | <p align="center">CAPÍTULO TERCERO</p> <p align="center">De las Autoridades y Organismos Auxiliares de Protección Civil</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 26.- Son autoridades competentes en la aplicación de la presente ley:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Los titulares de:</p> <p>a. Secretaría de Gobierno;</p> <p>b. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>c. Secretaría de Infraestructura y Transporte;</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|---|--|---------------|
| <p>e. Secretaría de Desarrollo Urbano;</p> <p>f. Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;</p> <p>g. Secretaría de Educación;</p> <p>h. Secretaría de Turismo; y</p> <p>i. Procuraduría General de Justicia.</p> <p>III.- El Director General de la Coordinación Estatal;</p> <p>IV.- Los Ayuntamientos; y</p> <p>V.- Las dependencias y entidades estatales o municipales que tengan relación con la materia de esta Ley, en el ámbito de su competencia.</p> <p>Cuando una misma materia o asunto corresponda a la competencia de una o más de las dependencias estatales o municipales a las que se refiere el presente artículo o las demás leyes y reglamentos aplicables, el Gobierno del Estado, en el marco del Sistema, promoverá mecanismos intersecretariales o</p> | <p>delegaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia. La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.</p> | <p>d. Secretaría de Salud;</p> <p>e. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;</p> <p>f. Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;</p> <p>g. Secretaría de Educación y Cultura.</p> <p>h. Secretaría de Turismo; y</p> <p>i. Fiscalía General del Estado</p> <p>III.- El Director General de la Coordinación Estatal;</p> <p>IV.- Los Ayuntamientos; y</p> <p>V.- Las dependencias y entidades estatales o municipales que tengan relación con la materia de esta Ley, en el ámbito de su competencia.</p> <p>Cuando una misma materia o asunto corresponda a la competencia de una o más de las dependencias estatales o municipales a las que se refiere el presente artículo o las demás leyes y reglamentos aplicables, el Gobierno del Estado, en el marco</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|---|--|
| interinstitucionales de coordinación, así como con la Coordinación Estatal. | | del Sistema, promoverá mecanismos intersecretariales o interinstitucionales de coordinación, así como con la Coordinación Estatal. (REFORMADO) | |
| ARTÍCULO 27.- Para la atención y coordinación de los distintos ámbitos de la protección civil, el Sistema contará con los grupos de trabajo que establezca el Reglamento de la presente Ley. | | ARTÍCULO 27.- Para la atención y coordinación de los distintos ámbitos de la protección civil, el Sistema contará con los grupos de trabajo que establezca el Reglamento de la presente Ley. | |
| <p>ARTÍCULO 28.- El Gobierno del Estado, por conducto del Sistema, podrá convocar a los organismos auxiliares relacionados con la protección civil, con el propósito de:</p> <p>I.- Desarrollar trabajos de capacitación y orientación;</p> <p>II.- Promover campañas de prevención;</p> <p>III.- Concertar acciones de vigilancia e inspección;</p> <p>IV.- Organizar acciones de limpieza y reconstrucción; y</p> | | <p>ARTÍCULO 28.- El Gobierno del Estado, por conducto del Sistema, podrá convocar a los organismos auxiliares relacionados con la protección civil, con el propósito de:</p> <p>I.- Desarrollar trabajos de capacitación y orientación;</p> <p>II.- Promover campañas de prevención;</p> <p>III.- Concertar acciones de vigilancia e inspección;</p> <p>IV.- Organizar acciones de limpieza y reconstrucción; y</p> <p>V.- Realizar las demás actividades que la presente Ley y demás</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>V.- Realizar las demás actividades que la presente Ley y demás disposiciones aplicables establezcan.</p> | | <p>disposiciones aplicables establezcan.</p> | |
| <p align="center">CAPÍTULO CUARTO De las Atribuciones del Gobernador del Estado</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 29.- Corresponde al Gobernador del Estado, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Conducir la política estatal en materia de protección civil, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil;</p> <p>II.- Emitir el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>III.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales, así como de otras entidades federativas, en la adopción de acciones de prevención y restauración en casos de desastres;</p> <p>IV.- Suscribir con la Federación, entidades federativas, Municipios de la entidad, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, así como con</p> | | <p align="center">CAPÍTULO CUARTO De las Atribuciones del Gobernador del Estado</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 29.- Corresponde al Gobernador del Estado, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Conducir la política estatal en materia de protección civil, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil;</p> <p>II.- Emitir el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>III.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales, así como de otras entidades federativas, en la adopción de acciones de prevención y restauración en casos de desastres;</p> <p>IV.- Suscribir con la Federación, entidades federativas, Municipios de la entidad, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, así como con</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|-------------|--|---------------|
| <p>personas físicas o jurídicas, convenios o acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso;</p> <p>V.- Emitir la normatividad, reglamentos decretos, programas, políticas y lineamientos necesarios para aplicar en la esfera administrativa la presente Ley;</p> <p>VI.- Formar o convocar brigadas, grupos o cuerpos de voluntarios;</p> <p>VII.- Solicitar, cuando la gravedad del desastre lo requiera, el auxilio y apoyo del Gobierno Federal;</p> <p>VIII.- Designar al Director General de la Coordinación Estatal; y</p> <p>IX.- Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> | | <p>personas físicas o jurídicas, convenios o acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso;</p> <p>V.- Emitir la normatividad, reglamentos, decretos, programas, políticas y lineamientos necesarios para aplicar en la esfera administrativa la presente Ley;</p> <p>VI.- Formar o convocar brigadas, grupos o cuerpos de voluntarios;</p> <p>VII.- Solicitar, cuando la gravedad del desastre lo requiera, el auxilio y apoyo del Gobierno Federal;</p> <p>VIII.- Designar al Director General de la Coordinación Estatal; y</p> <p>IX.- Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> | |
| <p align="center">CAPÍTULO QUINTO Del Instituto de Protección Civil del Estado de Quintana Roo</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> | | <p align="center">CAPÍTULO QUINTO De La Coordinación Estatal de Protección Civil de Quintana Roo</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|-------------|---|---------------|
| <p>ARTÍCULO 30.- Para su funcionamiento, el Sistema será coordinado de manera directa por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y operativamente estará a cargo de la Coordinación Estatal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.</p> | | <p>ARTÍCULO 30.- Para su funcionamiento, el Sistema será coordinado de manera directa por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y operativamente estará a cargo de la Coordinación Estatal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.</p> | |
| <p>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012 ARTÍCULO 31.- La Coordinación Estatal tendrá su domicilio en la Ciudad de Chetumal, y para su funcionamiento se compondrá de las direcciones, departamentos, establecimientos técnicos y dependencias administrativas que su reglamento determine o subsedes en el territorio de la entidad.</p> | | <p>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012 ARTÍCULO 31.- La Coordinación Estatal tendrá su domicilio en la Ciudad de Chetumal, y para su funcionamiento se compondrá de las direcciones, departamentos, establecimientos técnicos y dependencias administrativas que su reglamento determine o subsedes en el territorio de la entidad.</p> | |
| <p>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012 ARTÍCULO 32.- La Coordinación Estatal estará a cargo de un Director General nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Gobierno, quien además de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, deberá contar con probada experiencia en materia de protección civil.</p> | | <p>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012 ARTÍCULO 32.- La Coordinación Estatal estará a cargo de un Director General nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Gobierno, quien además de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, deberá contar con probada experiencia en materia de protección civil.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>Los directores, subdirectores, delegados, jefes de departamento y en general los técnicos de la Coordinación Estatal deberán tener la misma calidad.</p> | | <p>Los directores, subdirectores, delegados, jefes de departamento y en general los técnicos de la Coordinación Estatal deberán tener la misma calidad.</p> | |
| <p><i>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 33.- La Coordinación Estatal operará coordinadamente con las instancias correspondientes del Sistema Nacional de Protección Civil, y tendrá a su cargo funciones de tipo administrativo, así como específicas en situaciones de normalidad, emergencia y recuperación.</p> | | <p><i>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 33.- La Coordinación Estatal operará coordinadamente con las instancias correspondientes del Sistema Nacional de Protección Civil, y tendrá a su cargo funciones de tipo administrativo, así como específicas en situaciones de normalidad, emergencia y recuperación.</p> | |
| <p style="text-align: center;">Sección 1 Funciones Administrativas del Instituto de Protección Civil del Estado de Quintana Roo</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 34.- En materia administrativa, corresponde al titular de la Coordinación Estatal, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Administrar y representar legalmente a la Coordinación Estatal;</p> <p>II.- Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de los</p> | <p>Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:</p> <p>I.- Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;</p> <p>II.- Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Nacional;</p> | <p style="text-align: center;">Sección 1 Funciones Administrativas de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Quintana Roo</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 34.- En materia administrativa, corresponde al titular de la Coordinación Estatal, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Administrar y representar legalmente a la Coordinación Estatal;</p> <p>II.- Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de los</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|--|---|---------------|
| <p>integrantes del Sistema y del Consejo;</p> <p>III.- Presentar a consideración del Consejo el Manual de Organización General y los correspondientes de Procedimientos y Servicios al Público de la Coordinación Estatal;</p> <p>IV.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;</p> <p>V.- Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de la Coordinación Estatal, para someterlo a la aprobación del Secretario de Gobierno;</p> <p>VI.- Proponer el nombramiento del personal de la Coordinación Estatal;</p> <p>VII.- Publicar el informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Coordinación Estatal;</p> <p>VIII.- Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones de la Coordinación Estatal, para mejorar su desempeño;</p> | <p>III.- Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;</p> <p>IV.- Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;</p> <p>V.- Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;</p> <p>VI.- Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura nacional en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad nacional;</p> <p>VII.- Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley;</p> <p>VIII.- Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas en el análisis y selección del modelo requerido</p> | <p>integrantes del Sistema y del Consejo;</p> <p>III.- Presentar a consideración del Consejo el Manual de Organización General y los correspondientes de Procedimientos y Servicios al Público de la Coordinación Estatal;</p> <p>IV.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;</p> <p>V.- Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de la Coordinación Estatal, para someterlo a la aprobación del Secretario de Gobierno;</p> <p>VI.- Proponer el nombramiento del personal de la Coordinación Estatal;</p> <p>VII.- Elaborar el informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Coordinación Estatal;</p> <p>VIII.- Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones de la Coordinación Estatal, para mejorar su desempeño;</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|---|--|---------------|
| <p>IX.- Extender la certificación que corresponda, en los términos reglamentarios, a los grupos voluntarios;</p> <p>X.- Recibir y tramitar las denuncias ciudadanas o quejas civiles a que se refiere la presente ley;</p> <p>XI.- Recibir y resolver los recursos de revisión interpuestos en los términos de la presente ley y su reglamento; y</p> <p>XII.- Las que le confieran las demás disposiciones jurídicas aplicables y el Consejo.</p> | <p>para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, para lo cual podrá solicitar recursos de los instrumentos financieros;</p> <p>IX.- Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;</p> <p>X. Suscribir convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;</p> <p>XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre natural;</p> <p>XII. Promover la constitución de fondos de las entidades federativas para la prevención y atención de emergencias y desastres de origen natural;</p> <p>XIII. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las entidades federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;</p> <p>XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno del Distrito Federal y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;</p> <p>XV. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil;</p> | <p>IX.- Extender la certificación que corresponda, en los términos reglamentarios, a los grupos voluntarios;</p> <p>X.- Recibir y tramitar las denuncias ciudadanas o quejas civiles a que se refiere la presente ley;</p> <p>XI.- Recibir y resolver los recursos de revisión interpuestos en los términos de la presente ley y su reglamento; y</p> <p>XII.- Las que le confieran las demás disposiciones jurídicas aplicables y el Consejo. (REFORMADO)</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>XVI. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Nacional en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;</p> <p>XVII. Fomentar en la población una cultura de protección civil que le brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad;</p> <p>XVIII. Promover, conjuntamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;</p> <p>XIX. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones y entidades federativas, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;</p> <p>XX. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad</p> | | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>fortalezca los procesos de toma de decisiones;</p> <p>XXI. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades que permita mantener informada oportunamente a la población;</p> <p>XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y delegaciones;</p> <p>El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal y delegacional. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.</p> <p>Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;</p> <p>XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o delegaciones, así como a</p> | | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>las instituciones de carácter social y privado;</p> <p>XXIV. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos mexicanos en materia de protección civil;</p> <p>XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y delegaciones la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;</p> <p>XXVI. Gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países, la recepción y envío de apoyos internacionales;</p> <p>XXVII. Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;</p> <p>XXIX. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de</p> | | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| | <p>seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y</p> <p>XXX. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.</p> | | |
| <p align="center">Sección 2 Funciones del Instituto de Protección Civil del Estado de Quintana Roo en Situación de Normalidad</p> <p><i>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 35.- En situaciones de normalidad, corresponde al titular de la Coordinación Estatal, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el Estado y elaborar el Atlas de Riesgos;</p> <p>II.- Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Estatal de Protección Civil;</p> <p>III.- Elaborar los Programas Especiales y Regionales de Protección Civil;</p> | | <p align="center">Sección 2 Funciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Quintana Roo en Situación de Normalidad</p> <p><i>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 35.- En situaciones de normalidad, corresponde al titular de la Coordinación Estatal, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el Estado y elaborar el Atlas de Riesgos;</p> <p>II.- Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Estatal de Protección Civil;</p> <p>III.- Elaborar los Programas Especiales y Regionales de Protección Civil;</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>IV.- Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Estatal, e informar al Consejo sobre su funcionamiento y avances;</p> <p>V.- Establecer y mantener la adecuada coordinación con las dependencias municipales, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado involucrados en tareas de protección civil;</p> <p>VI.- Promover la integración y participación de grupos voluntarios en el Sistema Estatal;</p> <p>VII.- Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil respectivos en las dependencias y entidades estatales, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en los que haya afluencia de público;</p> <p>VIII.- Expedir el diagnóstico de riesgo relativo a la construcción de inmuebles destinados para uso público;</p> | | <p>IV.- Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Estatal, e informar al Consejo sobre su funcionamiento y avances;</p> <p>V.- Establecer y mantener la adecuada coordinación con las dependencias municipales, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado involucrados en tareas de protección civil;</p> <p>VI.- Promover la integración y participación de grupos voluntarios en el Sistema Estatal;</p> <p>VII.- Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil respectivos en las dependencias y entidades estatales, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en los que haya afluencia de público;</p> <p>VIII.- Expedir el diagnóstico de riesgo relativo a la construcción de inmuebles destinados para uso público;</p> | |
|---|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>IX.- Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas, dependencias, entidades, organismos e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;</p> <p>X.- Establecer un sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;</p> <p>XI.- Fomentar en la población la creación de una cultura de protección civil, mediante la realización de eventos y campañas permanentes de difusión y concientización, a través de los medios masivos de comunicación;</p> <p>XII.- Practicar inspecciones, por sí o a través de las Dependencias Municipales competentes, a fin de vigilar el cumplimiento de las</p> | | <p>IX.- Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas, dependencias, entidades, organismos e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;</p> <p>X.- Establecer un sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;</p> <p>XI.- Fomentar en la población la creación de una cultura de protección civil, mediante la realización de eventos y campañas permanentes de difusión y concientización, a través de los medios masivos de comunicación;</p> <p>XII.- Practicar inspección, por sí o a través de las Dependencias Municipales competentes, a fin de vigilar el cumplimiento de las</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>disposiciones en la materia, así como imponer sanciones ante la violación de las mismas u ordenar la realización de medidas de seguridad;</p> <p>XIII.- Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil; y</p> <p>XIV.- Presentar el proyecto de presupuesto anual para la aprobación del Ejecutivo Estatal.</p> | | <p>disposiciones en la materia, así como imponer sanciones ante la violación de las mismas u ordenar la realización de medidas de seguridad;</p> <p>XIII.- Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil; y</p> <p>XIV.- Presentar el proyecto de presupuesto anual para la aprobación del Ejecutivo Estatal.</p> | |
| <p align="center">Sección 3</p> <p align="center">Funciones del Instituto de Protección Civil del Estado de Quintana Roo en Situación de Emergencia</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012.</i></p> <p>ARTÍCULO 36.- En situaciones de emergencia, corresponde al titular de la Coordinación Estatal, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Formular el análisis y la evaluación primaria de la severidad y magnitud de la emergencia, y presentar de inmediato esta información al Consejo Estatal y al</p> | <p>Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres y el Plan General de Auxilio a la Población Civil, respectivamente.</p> | <p align="center">Sección 3</p> <p align="center">Funciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Quintana Roo en Situación de Emergencia</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012.</i></p> <p>ARTÍCULO 36.- En situaciones de emergencia, corresponde al titular de la Coordinación Estatal, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Formular el análisis y la evaluación primaria de la severidad y magnitud de la emergencia, y presentar de inmediato esta información al Consejo Estatal y al</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;</p> <p>II.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia con el Centro de Comunicaciones y demás unidades administrativas de apoyo, todos de la aludida Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>III.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;</p> <p>IV.- Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y las acciones a seguir;</p> <p>V.- Aplicar el Plan de Emergencia y/o los programas aprobados por el Consejo Estatal, asegurando la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;</p> <p>VI.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en</p> | <p>Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.</p> <p>El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.</p> <p>La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o delegacional que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.</p> | <p>Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;</p> <p>II.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia con el Centro de Comunicaciones y demás unidades administrativas de apoyo, todos de la aludida Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>III.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;</p> <p>IV.- Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y las acciones a seguir;</p> <p>V.- Aplicar el Plan de Emergencia y/o los programas aprobados por el Consejo Estatal, asegurando la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;</p> <p>VI.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en</p> | |
|---|---|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de alerta y de emergencia; y</p> <p>VII.- Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, y el Consejo Estatal.</p> <p>Concluida la emergencia, la Coordinación Estatal desplegará las tareas de recuperación a que se refieren los artículos 86 a 89 de esta Ley.</p> | <p>En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio o delegación, acudirá a la instancia estatal o del Distrito Federal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.</p> | <p>situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de alerta y de emergencia; y</p> <p>VII.- Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, y el Consejo Estatal.</p> <p>Concluida la emergencia, la Coordinación Estatal desplegará las tareas de recuperación a que se refieren los artículos 86 a 89 de esta Ley.</p> | |
| <p align="center">CAPÍTULO SEXTO De las Atribuciones de los Ayuntamientos</p> <p>ARTÍCULO 37.- De conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, a los Ayuntamientos corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Establecer, en el ámbito de sus correspondientes competencias</p> | | <p align="center">CAPÍTULO SEXTO De las Atribuciones de los Ayuntamientos</p> <p>ARTÍCULO 37.- De conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, a los Ayuntamientos corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Establecer, en el ámbito de sus correspondientes competencias</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>materiales y territoriales las medidas necesarias para la debida observancia de esta Ley;</p> <p>II.- Participar en la planeación y elaboración de los programas de protección civil;</p> <p>III.- Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de normas sobre prevención, mitigación y restauración en casos de desastre;</p> <p>IV.- Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;</p> <p>V.- Fomentar la participación social en los objetivos de esta Ley;</p> <p>VI.- Celebrar con el Gobierno del Estado y otros Ayuntamientos, así como con organismos e instituciones sociales, públicas, privadas y educativas, los convenios o acuerdos que estimen necesarios para la prevención y auxilio en casos de desastres;</p> <p>VII.- Proporcionar equipo y recursos humanos o materiales de los que dispongan, en las tareas de</p> | | <p>materiales y territoriales las medidas necesarias para la debida observancia de esta Ley;</p> <p>II.- Participar en la planeación y elaboración de los programas de protección civil;</p> <p>III.- Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de normas sobre prevención, mitigación y restauración en casos de desastre;</p> <p>IV.- Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;</p> <p>V.- Fomentar la participación social en los objetivos de esta Ley;</p> <p>VI.- Celebrar con el Gobierno del Estado y otros Ayuntamientos, así como con organismos e instituciones sociales, públicas, privadas y educativas, los convenios o acuerdos que estimen necesarios para la prevención y auxilio en casos de desastres;</p> <p>VII.- Proporcionar equipo y recursos humanos o materiales de los que dispongan, en las tareas de</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|-------------|--|---------------|
| <p>detección, prevención y restauración en casos de desastre;</p> <p>VIII.- Proporcionar al Sistema Estatal de Protección Civil la información que les sea requerida en materia de riesgos y elementos para la protección civil;</p> <p>IX.- Difundir los programas y acciones federales, estatales y locales de protección civil; (REFORMADO P.O. 30 ABRIL 2013)</p> <p>X.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones de inspección en centros de trabajo, tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir infracciones a la normatividad en materia de seguridad e higiene; y, (REFORMADO P.O. 30 ABRIL 2013)</p> <p>XI.- Las demás que les confiera el Sistema Nacional de Protección Civil, el Sistema Estatal de Protección Civil, esta Ley y otros ordenamientos aplicables. (ADICIONADO P.O. 30 ABRIL 2013)</p> | | <p>detección, prevención y restauración en casos de desastre;</p> <p>VIII.- Proporcionar a La Coordinación Estatal de Protección Civil la información que les sea requerida en materia de riesgos y elementos para la protección civil;</p> <p>IX.- Difundir los programas y acciones federales, estatales y locales de protección civil; (REFORMADO P.O. 30 ABRIL 2013) (REFORMADO)</p> <p>X.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones de inspección en centros de trabajo, tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir infracciones a la normatividad en materia de seguridad e higiene; y, (REFORMADO P.O. 30 ABRIL 2013)</p> <p>XI.- Las demás que les confiera el Sistema Nacional de Protección Civil, el Sistema Estatal de Protección Civil, esta Ley y otros ordenamientos aplicables. (ADICIONADO P.O. 30 ABRIL 2013)</p> | |
| CAPÍTULO SEXTO | | CAPÍTULO SEXTO | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p align="center">De las Atribuciones de los Ayuntamientos</p> <p>ARTÍCULO 37.- De conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, a los Ayuntamientos corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Establecer, en el ámbito de sus correspondientes competencias materiales y territoriales las medidas necesarias para la debida observancia de esta Ley;</p> <p>II.- Participar en la planeación y elaboración de los programas de protección civil;</p> <p>III.- Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de normas sobre prevención, mitigación y restauración en casos de desastre;</p> <p>IV.- Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;</p> <p>V.- Fomentar la participación social en los objetivos de esta Ley;</p> | | <p align="center">De las Atribuciones de los Ayuntamientos</p> <p>ARTÍCULO 37.- De conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, a los Ayuntamientos corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Establecer, en el ámbito de sus correspondientes competencias materiales y territoriales las medidas necesarias para la debida observancia de esta Ley;</p> <p>II.- Participar en la planeación y elaboración de los programas de protección civil;</p> <p>III.- Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de normas sobre prevención, mitigación y restauración en casos de desastre;</p> <p>IV.- Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;</p> <p>V.- Fomentar la participación social en los objetivos de esta Ley;</p> | |
|---|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>VI.- Celebrar con el Gobierno del Estado y otros Ayuntamientos, así como con organismos e instituciones sociales, públicas, privadas y educativas, los convenios o acuerdos que estimen necesarios para la prevención y auxilio en casos de desastres;</p> <p>VII.- Proporcionar equipo y recursos humanos o materiales de los que dispongan, en las tareas de detección, prevención y restauración en casos de desastre;</p> <p>VIII.- Proporcionar al Sistema Estatal de Protección Civil la información que les sea requerida en materia de riesgos y elementos para la protección civil;</p> <p>IX.- Difundir los programas y acciones federales, estatales y locales de protección civil; (REFORMADO P.O. 30 ABRIL 2013)</p> <p>X.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones de inspección en centros de trabajo, tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir infracciones a la</p> | | <p>VI.- Celebrar con el Gobierno del Estado y otros Ayuntamientos, así como con organismos e instituciones sociales, públicas, privadas y educativas, los convenios o acuerdos que estimen necesarios para la prevención y auxilio en casos de desastres;</p> <p>VII.- Proporcionar equipo y recursos humanos o materiales de los que dispongan, en las tareas de detección, prevención y restauración en casos de desastre;</p> <p>VIII.- Proporcionar a La Coordinación Estatal de Protección Civil la información que les sea requerida en materia de riesgos y elementos para la protección civil;</p> <p>IX.- Difundir los programas y acciones federales, estatales y locales de protección civil; (REFORMADO P.O. 30 ABRIL 2013) (REFORMADO)</p> <p>X.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones de inspección en centros de trabajo, tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>normatividad en materia de seguridad e higiene; y, (REFORMADO P.O. 30 ABRIL 2013)</p> <p>XI.- Las demás que les confiera el Sistema Nacional de Protección Civil, el Sistema Estatal de Protección Civil, esta Ley y otros ordenamientos aplicables. (ADICIONADO P.O. 30 ABRIL 2013)</p> | | <p>constituir infracciones a la normatividad en materia de seguridad e higiene; y, (REFORMADO P.O. 30 ABRIL 2013)</p> <p>XI.- Las demás que les confiera el Sistema Nacional de Protección Civil, el Sistema Estatal de Protección Civil, esta Ley y otros ordenamientos aplicables. (ADICIONADO P.O. 30 ABRIL 2013)</p> | |
| <p align="center">CAPÍTULO SÉPTIMO De los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil</p> <p><i>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 38.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, mediante los correspondientes acuerdos de cabildo, establecerán sus propios Sistemas y Consejos de Protección Civil y Coordinaciones municipales de protección civil, que se integrarán por:</p> <p>I.- El Presidente Municipal;</p> <p>II.- El Consejo Municipal de Protección Civil;</p> <p>III.- Las unidades internas; y</p> <p>IV.- Grupos voluntarios.</p> | | <p align="center">CAPÍTULO SÉPTIMO De los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil</p> <p><i>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 38.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, mediante los correspondientes acuerdos de cabildo, establecerán sus propios Sistemas y Consejos de Protección Civil y Coordinaciones municipales de protección civil, que se integrarán por:</p> <p>I.- El Presidente Municipal;</p> <p>II.- El Consejo Municipal de Protección Civil;</p> <p>III.- Las unidades internas; y</p> <p>IV.- Grupos voluntarios.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Los sistemas municipales se coordinarán con el Sistema Estatal de Protección Civil.</p> | | <p>Los sistemas municipales se coordinarán con el Sistema Estatal de Protección Civil.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 39.- Los Consejos Municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil. Tendrán las atribuciones que determinen los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> | | <p>ARTÍCULO 39.- Los Consejos Municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil. Tendrán las atribuciones que determinen los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 40.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son parte del Sistema Estatal de la materia; sus respectivas estructuras serán determinadas tomando en consideración la densidad de población y la extensión del territorio del Municipio a que correspondan, la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros con que cada Ayuntamiento cuente, así como las necesidades operacionales que la propia estructura de los Sistemas Municipales y su inserción en el Sistema Estatal imponen, en términos de compatibilidad, en los</p> | | <p>ARTÍCULO 40.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son parte del Sistema Estatal de la materia; sus respectivas estructuras serán determinadas tomando en consideración la densidad de población y la extensión del territorio del Municipio a que correspondan, la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros con que cada Ayuntamiento cuente, así como las necesidades operacionales que la propia estructura de los Sistemas Municipales y su inserción en el Sistema Estatal imponen, en términos de compatibilidad, en los</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| aspectos de comunicación, suministro y envío-recepción de información y coordinación de acciones. | | aspectos de comunicación, suministro y envío-recepción de información y coordinación de acciones. | |
| ARTÍCULO 41.- Cada uno de los Sistemas Municipales identificará sus principales riesgos y estudiará las medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la respectiva población. Dichos estudios se harán del conocimiento del Consejo Estatal para los efectos que correspondan. | | ARTÍCULO 41.- Cada uno de los Sistemas Municipales identificará sus principales riesgos y estudiará las medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la respectiva población. Dichos estudios se harán del conocimiento del Consejo Estatal para los efectos que correspondan. | |
| ARTÍCULO 42.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del Municipio a que correspondan. Los presidentes de los Ayuntamientos serán los responsables de proporcionar el auxilio requerido, como primera autoridad de los Sistemas en el lugar. | | ARTÍCULO 42.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del Municipio a que correspondan. Los presidentes de los Ayuntamientos serán los responsables de proporcionar el auxilio requerido, como primera autoridad de los Sistemas en el lugar. | |
| <p align="center">TÍTULO TERCERO</p> <p align="center">DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p align="center">De los Principios e Instrumentos de la Política Estatal sobre Protección Civil</p> | <p align="center">Capítulo VII</p> <p align="center">De la Cultura de Protección Civil</p> <p>Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, del Distrito Federal, municipales y delegacionales,</p> | <p align="center">TÍTULO TERCERO</p> <p align="center">DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p align="center">De los Principios e Instrumentos de la Política Estatal sobre Protección Civil</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|--|--|---------------|
| <p>ARTÍCULO 43.- Para la formulación y conducción de la política de prevención y protección civil del Estado y la expedición de los instrumentos normativos y programáticos en la materia, se observarán, en lo aplicable, los principios rectores establecidos en la Ley General de Protección Civil y los preceptos y bases establecidos en los convenios y acuerdos de coordinación en la materia, celebrados o que se celebren con los distintos órdenes de gobierno.</p> | <p>fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.</p> <p>Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.</p> <p>Artículo 42. Corresponde a la Secretaría dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.</p> | <p>ARTÍCULO 43.- Para la formulación y conducción de la política de prevención y protección civil del Estado y la expedición de los instrumentos normativos y programáticos en la materia, se observarán, en lo aplicable, los principios rectores establecidos en la Ley General de Protección Civil y los preceptos y bases establecidos en los convenios y acuerdos de coordinación en la materia, celebrados o que se celebren con los distintos órdenes de gobierno.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 44.- En la planeación y realización de acciones operativas y normativas a cargo del Sistema Estatal de Protección Civil, del Consejo, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal,</p> | <p>Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:</p> <p>I. Fomentar las actividades de protección civil;</p> | <p>ARTÍCULO 44.- En la planeación y realización de acciones operativas y normativas a cargo del Sistema Estatal de Protección Civil, del Consejo, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal,</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|--|--|---------------|
| <p>conforme a sus respectivas atribuciones, se observarán por parte de las autoridades locales competentes los siguientes criterios:</p> <p>I.- Considerar que para la reducción de los peligros y los desastres deben prevalecer los principios de la coordinación nacional, regional y local, y el apoyo al Sistema Estatal de Protección Civil como un mecanismo de sinergias institucionales, interdisciplinarias e intersectoriales;</p> <p>II.- Promover esquemas permanentes para la prevención y mitigación de las consecuencias de desastres naturales a través del intercambio de datos y el uso eficiente de infraestructuras y medios técnicos que permitan la previsión, seguimiento y evaluación temprana de las consecuencias de fenómenos naturales potencialmente peligrosos;</p> <p>III.- Fortalecer la programación y práctica de simulacros conjuntos;</p> | <p>II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;</p> <p>III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;</p> <p>IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;</p> <p>V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y</p> <p>VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.</p> | <p>conforme a sus respectivas atribuciones, se observarán por parte de las autoridades locales competentes los siguientes criterios:</p> <p>I. Considerar que para la reducción de los peligros y los desastres deben prevalecer los principios del sistema nacional y el apoyo al Sistema Estatal de Protección Civil como un mecanismo de sinergias institucionales, interdisciplinarias e intersectoriales; (REFORMADO) II.- Promover esquemas permanentes para la prevención y mitigación de las consecuencias de desastres naturales a través del intercambio de datos y el uso eficiente de infraestructuras y medios técnicos que permitan la previsión, seguimiento y evaluación temprana de las consecuencias de fenómenos naturales potencialmente peligrosos;</p> <p>III.- Fortalecer la programación y práctica de simulacros conjuntos;</p> <p>IV.- Impulsar reglas y procedimientos comunes para la asistencia a la población;</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>IV.- Impulsar reglas y procedimientos comunes para la asistencia a la población;</p> <p>V.- Consolidar los intercambios y acopio de información sobre metodología y medios para la educación de la población entre las instituciones especializadas de la entidad;</p> <p>VI.- Conjuntar esfuerzos integrales de reducción y mitigación de desastres, considerando que la asistencia comprende acciones inmediatas de respuesta, así como actividades que faciliten la vuelta a la normalidad;</p> <p>VII.- Impulsar esquemas de formación especializada para la dirección y gestión de emergencias;</p> | | <p>V.- Consolidar los intercambios y acopio de información sobre metodología y medios para la educación de la población entre las instituciones especializadas de la entidad;</p> <p>VI.- Conjuntar esfuerzos integrales de reducción y mitigación de desastres, considerando que la asistencia comprende acciones inmediatas de respuesta, así como actividades que faciliten la vuelta a la normalidad;</p> <p>VII.- Impulsar esquemas de formación especializada para la dirección y gestión de emergencias;</p> | |
| <p>ARTÍCULO 45.- Son instrumentos de las políticas de protección civil del Estado:</p> <p>I.- El Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II.- La planeación estatal de Protección Civil;</p> | | <p>ARTÍCULO 45.- Son instrumentos de las políticas de protección civil del Estado:</p> <p>I.- El Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II.- La planeación estatal de Protección Civil;</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>III.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil;</p> <p>IV.- El Atlas Estatal de Riesgos;</p> <p>V.- El Registro Estatal de Protección Civil; y</p> <p>VI.- La Regulación Estatal sobre Protección Civil.</p> | | <p>III.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil;</p> <p>IV.- El Atlas Estatal de Riesgos;</p> <p>V.- El Registro Estatal de Protección Civil; y</p> <p>VI.- La Regulación Estatal sobre Protección Civil.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 46.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema y de la Coordinación Estatal, promoverá la participación ciudadana en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos a que se refiere la presente Ley.</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 46.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema y de la Coordinación Estatal, promoverá la participación ciudadana en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos a que se refiere la presente Ley.</p> | |
| <p>CAPÍTULO SEGUNDO De la Planeación de la Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 47.- La planeación de la protección civil en el Estado, comprenderá el diseño y ejecución de los siguientes programas:</p> <p>I.- Programa Estatal de Protección Civil;</p> <p>II.- Programas Especiales de Protección Civil;</p> | <p>Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre. Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma</p> | <p>CAPÍTULO SEGUNDO De la Planeación de la Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 47.- La planeación de la protección civil en el Estado, comprenderá el diseño y ejecución de los siguientes programas:</p> <p>I.- Programa Estatal de Protección Civil;</p> <p>II.- Programas Especiales de Protección Civil;</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>III.- Programas Regionales de Protección Civil;</p> <p>IV.- Programas Municipales de Protección Civil; y</p> <p>V.- Programas Internos de Protección Civil.</p> | <p>centralizada y en cada uno de sus inmuebles. Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.</p> | <p>III.- Programas Regionales de Protección Civil;</p> <p>IV.- Programas Municipales de Protección Civil; y</p> <p>V.- Programas Internos de Protección Civil.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 48.- Los programas, cualquiera que sea su naturaleza, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y estatal sobre protección civil. La preparación de los programas estatal, especiales y regionales estará a cargo de la Coordinación Estatal, el cual deberá tomar en cuenta los programas nacionales y realizar las consultas institucionales y públicas que las leyes exijan. Los Ayuntamientos se sujetarán a su respectiva legislación y normas de planeación municipal, con la colaboración de la Coordinación Estatal, en su caso.</p> | <p>Artículo 35. El Programa Nacional, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Nacional, según lo dispuesto por la Ley de Planeación.</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 48.- Los programas, cualquiera que sea su naturaleza, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y estatal sobre protección civil. La preparación de los programas estatal, especiales y regionales estará a cargo de la Coordinación Estatal, el cual deberá tomar en cuenta los programas nacionales y realizar las consultas institucionales y públicas que las leyes exijan. Los Ayuntamientos se sujetarán a su respectiva legislación y normas de planeación municipal, con la colaboración de la Coordinación Estatal, en su caso.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 49.- El Programa Estatal de Protección Civil se integra por:</p> | <p>Artículo 38. Los Programas Especiales de Protección Civil son el</p> | <p>ARTÍCULO 49.- El Programa Estatal de Protección Civil se integra por:</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>I.- El Subprograma de Evaluación del Riesgo, entendiéndose que la evaluación del riesgo consiste en el proceso dirigido a estimar la magnitud de la probabilidad de ocurrencia de consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado. Se obtiene de relacionar la amenaza con la vulnerabilidad de los elementos expuestos;</p> <p>II.- El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades;</p> <p>III.- El Subprograma de Administración de la Emergencia, que consiste en la preparación de un marco de referencia, manuales de procedimientos, recomendaciones de acción, líneas de mando, para que durante los desastres naturales, se puedan adoptar decisiones y acciones racionales y eficaces respecto de las medidas de socorro;</p> <p>IV.- El Subprograma de Recuperación, que es el proceso</p> | <p>instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.</p> | <p>I.- El Subprograma de Evaluación del Riesgo, entendiéndose que la evaluación del riesgo consiste en el proceso dirigido a estimar la magnitud de la probabilidad de ocurrencia de consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado. Se obtiene de relacionar la amenaza con la vulnerabilidad de los elementos expuestos;</p> <p>II.- El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades;</p> <p>III.- El Subprograma de Administración de la Emergencia, que consiste en la preparación de un marco de referencia, manuales de procedimientos, recomendaciones de acción, líneas de mando, para que durante los desastres naturales, se puedan adoptar decisiones y acciones racionales y eficaces respecto de las medidas de socorro;</p> <p>IV.- El Subprograma de Recuperación, que es el proceso</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|--------------------|--|----------------------|
| <p>orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectable (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y prevención de riesgos y en los planes de desarrollo económico y social establecidos;</p> <p>V.- El Subprograma de Aprendizaje, que consiste en asumir las experiencias recogidas o futuras previsiones a tomar con base en los daños económicos, humanos, materiales o morales, causados por el impacto de una calamidad, así como con base en las acciones exitosas, lo que permite el cálculo de recursos necesarios para mitigar o enfrentar sus efectos y la adecuación de programas preventivos, operativos y de apoyo; y</p> <p>VI.- El subprograma de Auxilio que es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro.</p> | | <p>orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectable (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y prevención de riesgos y en los planes de desarrollo económico y social establecidos;</p> <p>V.- El Subprograma de Aprendizaje, que consiste en asumir las experiencias recogidas o futuras previsiones a tomar con base en los daños económicos, humanos, materiales o morales, causados por el impacto de una calamidad, así como con base en las acciones exitosas, lo que permite el cálculo de recursos necesarios para mitigar o enfrentar sus efectos y la adecuación de programas preventivos, operativos y de apoyo; y</p> <p>VI.- El subprograma de Auxilio que es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|--|--|---------------|
| <p>ARTÍCULO 50.- El Programa Estatal deberá contener:</p> <p>I.- Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el Estado;</p> <p>II.- La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad;</p> <p>III.- La definición de los objetivos del programa;</p> <p>IV.- Los Subprogramas con sus respectivas estrategias, líneas de acción y metas;</p> <p>V.- La estimación de los recursos financieros; y</p> <p>VI.- Los mecanismos para su control y evaluación.</p> | <p>Artículo 36. El Programa Nacional, estará basado en los principios que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.</p> | <p>ARTÍCULO 50.- El Programa Estatal deberá contener:</p> <p>I.- Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el Estado;</p> <p>II.- La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad;</p> <p>III.- La definición de los objetivos del programa;</p> <p>IV.- Los Subprogramas con sus respectivas estrategias, líneas de acción y metas;</p> <p>V.- La estimación de los recursos financieros; y</p> <p>VI.- Los mecanismos para su control y evaluación.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 51.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de una manera grave a la población de una determinada localidad o región del Estado, se podrán elaborar Programas y Subprogramas Regionales de Protección Civil.</p> | <p>Artículo 45. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que</p> | <p>ARTÍCULO 51.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de una manera grave a la población de una determinada localidad o región del Estado, se podrán elaborar Programas y Subprogramas Regionales de Protección Civil.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | puedan provocar daños irreversibles a la población | | |
| <p>ARTÍCULO 52. Los programas regionales, en particular, deberán atender:</p> <p>I.- La geografía de las cuencas hidrológicas y forestales, así como de los litorales marítimos continentales e insulares;</p> <p>II.- La delimitación de las regiones, Municipios, zonas, comunidades y demás demarcaciones naturales y políticas de la Entidad;</p> <p>III.- La situación de los ecosistemas y la infraestructura local; y</p> <p>IV.- Las condiciones o posibilidades de coordinación de las autoridades, comunidades y Entidades que deban intervenir las acciones de prevención y atención a la población en casos de desastres.</p> | | <p>ARTÍCULO 52. Los programas regionales, en particular, deberán atender:</p> <p>I.- La geografía de las cuencas hidrológicas y forestales, así como de los litorales marítimos continentales e insulares;</p> <p>II.- La delimitación de las regiones, Municipios, zonas, comunidades y demás demarcaciones naturales y políticas de la Entidad;</p> <p>III.- La situación de los ecosistemas y la infraestructura local; y</p> <p>IV.- Las condiciones o posibilidades de coordinación de las autoridades, comunidades y Entidades que deban intervenir las acciones de prevención y atención a la población en casos de desastres.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 53. Los programas y subprogramas especiales serán aquellos que tengan por objeto prevenir o mitigar calamidades específicas no previstas en los programas estatal o regionales.</p> | | <p>ARTÍCULO 53. Los programas y subprogramas especiales serán aquellos que tengan por objeto prevenir o mitigar calamidades específicas no previstas en los programas estatales o regionales.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 54.- Las dependencias, entidades y unidades</p> | | <p>ARTÍCULO 54.- Las dependencias, entidades y unidades</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>administrativas de la Administración Pública estatal deberán elaborar los Programas Internos correspondientes.</p> | | <p>administrativas de la Administración Pública estatal deberán elaborar los Programas Internos correspondientes.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 55.- En los inmuebles que por su naturaleza o el uso al que se han destinado, reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Especial.</p> | <p>Artículo 78. Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.</p> | <p>ARTÍCULO 55.- En los inmuebles que por su naturaleza o el uso al que se han destinado, reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Especial.</p> | |
| <p><i>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 56.- El Sistema Educativo Estatal instrumentará en todos los niveles y modalidades educativas a cargo del Estado, el Programa Especial de Seguridad de Emergencia Escolar, el cual será coordinado por la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Coordinación Estatal.</p> | | <p><i>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 56.- El Sistema Educativo Estatal instrumentará en todos los niveles y modalidades educativas a cargo del Estado, el Programa Especial de Seguridad de Emergencia Escolar, el cual será coordinado por la Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con la Coordinación Estatal. (REFORMADO)</p> | |
| <p><i>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 57.- Los programas municipales tendrán la proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo previsto en la Ley de</p> | <p>Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las</p> | <p><i>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 57.- Los programas municipales tendrán la proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo previsto en la Ley de</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|--|---|---------------|
| <p>Planeación para el Desarrollo del Estado y en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Por conducto de la autoridad municipal competente, y en términos de los convenios o acuerdos de coordinación respectivos, los Ayuntamientos informarán anualmente a la Coordinación Estatal de los resultados obtenidos en la ejecución y evaluación de los programas.</p> | <p>etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación</p> | <p>Planeación para el Desarrollo del Estado y en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Por conducto de la autoridad municipal competente, y en términos de los convenios o acuerdos de coordinación respectivos, los Ayuntamientos informarán anualmente a la Coordinación Estatal de los resultados obtenidos en la ejecución y evaluación de los programas.</p> | |
| <p>CAPÍTULO TERCERO El Sistema Estatal de Información de Protección Civil <i>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 58.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil, se conducirá de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>I.- Tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la prevención, planeación y evaluación de las actividades en materia de protección civil;</p> <p>II.- Deberá estar disponible al público para su consulta;</p> | | <p>CAPÍTULO TERCERO El Sistema Estatal de Información de Protección Civil <i>REFORMADO P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 58.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil, se conducirá de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>I.- Tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la prevención, planeación y evaluación de las actividades en materia de protección civil;</p> <p>II.- Deberá estar disponible al público para su consulta;</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>III.- Se armonizará con el Sistema Nacional de Protección Civil; y</p> <p>IV.- Las autoridades estatales y municipales, deberán proporcionar al Sistema Estatal de Información de Protección Civil la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>En la operación del Sistema Estatal de Información de Protección Civil, la Coordinación Estatal aplicará las normas, procedimientos y metodologías que lo compatibilicen con los sistemas internacionales y nacionales relacionados con la prevención y mitigación de desastres.</p> | | <p>III.- Se armonizará con el Sistema Nacional de Protección Civil; y</p> <p>IV.- Las autoridades estatales y municipales, deberán proporcionar al Sistema Estatal de Información de Protección Civil la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>En la operación del Sistema Estatal de Información de Protección Civil, la Coordinación Estatal aplicará las normas, procedimientos y metodologías que lo compatibilicen con los sistemas internacionales y nacionales relacionados con la prevención y mitigación de desastres.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 59.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil comprenderá la información relativa, disponible y contenida en:</p> <p>I.- Los Atlas de riesgos estatal y municipales;</p> <p>II.- Los directorios de dependencias y entidades de la Administración Pública tanto federal como estatal y municipal;</p> | | <p>ARTÍCULO 59.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil comprenderá la información relativa, disponible y contenida en:</p> <p>I.- Los Atlas de riesgos estatal y municipales;</p> <p>II.- Los directorios de dependencias y entidades de la Administración Pública tanto federal como estatal y municipal;</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>III.- Los archivos históricos sobre desastres ocurridos en la entidad; y</p> <p>IV.- Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación en materia de protección civil del Estado.</p> | | <p>III.- Los archivos históricos sobre desastres ocurridos en la entidad; y</p> <p>IV.- Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación en materia de protección civil del Estado.</p> | |
| <p style="text-align: center;">Sección 1 Del Atlas Estatal de Riesgos</p> <p>ARTÍCULO 60.- El Atlas Estatal de Riesgos deberá contener:</p> <p>I.- Los datos estadísticos de los riesgos naturales, sociales y tecnológicos;</p> <p>II.- La información relativa al estado que guarda la infraestructura afectable por fenómenos naturales y antropogénicos;</p> <p>III.- La estimación espacial de la intensidad de los fenómenos, naturales y antropogénicos;</p> <p>IV.- La distribución espacial de la vulnerabilidad social, mediante la distribución de la población por género o edad, ingreso por persona, índice de marginación, viviendas</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo XVII De la Detección de Zonas de Riesgo</p> <p>Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno del Distrito Federal, deberán buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo reformado DOF 03-06-2014</i></p> | <p style="text-align: center;">Sección 1 Del Atlas Estatal de Riesgos</p> <p>ARTÍCULO 60.- El Atlas Estatal de Riesgos deberá contener:</p> <p>I.- Los datos estadísticos de los riesgos naturales, sociales y tecnológicos;</p> <p>II.- La información relativa al estado que guarda la infraestructura afectable por fenómenos naturales y antropogénicos;</p> <p>III.- La estimación espacial de la intensidad de los fenómenos, naturales y antropogénicos;</p> <p>IV.- La distribución espacial de la vulnerabilidad social, mediante la distribución de la población por género o edad, ingreso por persona, índice de marginación, viviendas</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>con drenaje y agua potable, entre otras; y V.- Los demás datos e información que permitan evaluar la vulnerabilidad física y el peligro y que señale el Reglamento de la presente Ley.</p> | | <p>con drenaje y agua potable, entre otras; y V.- Los demás datos e información que permitan evaluar la vulnerabilidad física y el peligro y que señale el Reglamento de la presente Ley.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 61.- La información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos será la base de la formulación, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, así como para las diferentes acciones de prevención y mitigación.</p> | <p>Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.</p> | <p>ARTÍCULO 61.- La información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos será la base de la formulación, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, así como para las diferentes acciones de prevención y mitigación.</p> | |
| <p style="text-align: center;">Sección 2 El Registro Estatal de Protección Civil</p> <p><i>REFORMADO P.O. 26-OCT-26</i> ARTÍCULO 62.- Con base en los acuerdos y convenios de coordinación que suscriba el Estado con la Federación, se establecerá el Registro Estatal de Protección Civil como unidad administrativa de la Coordinación Estatal, el cual será público para la inscripción de:</p> | <p>Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección</p> | <p style="text-align: center;">Sección 2 El Registro Estatal de Protección Civil</p> <p><i>REFORMADO P.O. 26-OCT-26</i> ARTÍCULO 62.- Con base en los acuerdos y convenios de coordinación que suscriba el Estado con la Federación, se establecerá el Registro Estatal de Protección Civil como unidad administrativa de la Coordinación Estatal, el cual será público para la inscripción de:</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---------------|
| <p>I.- Los programas estatal, regionales, especiales, municipales y particulares sobre protección civil;</p> <p>II.- El atlas de riesgos;</p> <p>III.- Los datos para la identificación de los profesionales, técnicos prácticos, prestadores de servicios técnicos de protección civil y de personas físicas o morales que oferten servicios y productos relacionados a esta materia;</p> <p>IV.- La inscripción de los cuerpos especiales permanentes y de grupos voluntarios de prevención y auxilio en casos de desastre;</p> <p>V.- Los datos de identificación del personal autorizado que forma parte de los servicios de emergencia; y</p> <p>VI.- Los demás actos y documentos que se señalen en las disposiciones legales aplicables.</p> | <p>civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad competente de protección civil, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.</p> | <p>I.- Los programas estatal, regionales, especiales, municipales y particulares sobre protección civil;</p> <p>II.- El atlas de riesgos;</p> <p>III.- Los datos para la identificación de los profesionales, técnicos prácticos, prestadores de servicios técnicos de protección civil y de personas físicas o morales que oferten servicios y productos relacionados a esta materia;</p> <p>IV.- La inscripción de los cuerpos especiales permanentes y de grupos voluntarios de prevención y auxilio en casos de desastre;</p> <p>V.- Los datos de identificación del personal autorizado que forma parte de los servicios de emergencia; y</p> <p>VI.- Los demás actos y documentos que se señalen en las disposiciones legales aplicables.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 63.- La Coordinación Estatal promoverá que otras instancias, dependencias o Entidades registrales, tanto</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 63.- La Coordinación Estatal promoverá que otras instancias, dependencias o Entidades registrales, tanto</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|-------------|---|---------------|
| <p>federales, estatales como municipales, celebren acuerdos de cooperación con el Registro para la recepción o inscripción de actos y documentos, en aquellas localidades donde no se cuente con oficinas propias o se tenga representación.</p> <p>Asimismo se promoverán mecanismos de consulta remota o electrónica de la información inscrita en el Registro.</p> | | <p>federales, estatales como municipales, celebren acuerdos de cooperación con el Registro para la recepción o inscripción de actos y documentos, en aquellas localidades donde no se cuente con oficinas propias o se tenga representación.</p> <p>Asimismo se promoverán mecanismos de consulta remota o electrónica de la información inscrita en el Registro.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 64.- El Registro está obligado a proporcionar la información a todo solicitante, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> | | <p>ARTÍCULO 64.- El Registro está obligado a proporcionar la información a todo solicitante, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 65.- El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro, así como cuando se instrumenten mecanismos de consulta remota o electrónica.</p> | | <p>ARTÍCULO 65.- El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro, así como cuando se instrumenten mecanismos de consulta remota o electrónica.</p> | |
| <p>CAPÍTULO CUARTO De la Regulación Estatal sobre Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 66.- La regulación estatal sobre protección civil es el conjunto</p> | | <p>CAPÍTULO CUARTO De la Regulación Estatal sobre Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 66.- La regulación estatal sobre protección civil es el conjunto</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>de normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, la cual comprende:</p> <p>I.- Los reglamentos;</p> <p>II.- Los decretos;</p> <p>III.- Los acuerdos;</p> <p>IV.- Las circulares;</p> <p>V.- Los convenios de coordinación, cooperación o concertación que en la materia se celebren con los órdenes de Gobierno, sus dependencias o Entidades;</p> <p>VI.- Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación;</p> <p>VII.- Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo;</p> <p>VIII.- Las disposiciones de la presente ley y su reglamento;</p> | | <p>de normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, la cual comprende:</p> <p>I.- Los reglamentos;</p> <p>II.- Los decretos;</p> <p>III.- Los acuerdos;</p> <p>IV.- Las circulares;</p> <p>V.- Los convenios de coordinación, cooperación o concertación que en la materia se celebren con los órdenes de Gobierno, sus dependencias o Entidades;</p> <p>VI.- Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación;</p> <p>VII.- Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo;</p> <p>VIII.- Las disposiciones de la presente ley y su reglamento;</p> | |
|---|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>IX.- Los Programas de Protección Civil Estatal, Municipales, Especiales e Internos; y</p> <p>X.- Las demás disposiciones que regulen las actividades de los sectores público, privado y social en materia de protección civil.</p> | | <p>IX.- Los Programas de Protección Civil Estatal, Municipales, Especiales e Internos; y</p> <p>X.- Las demás disposiciones que regulen las actividades de los sectores público, privado y social en materia de protección civil.</p> | |
| <p align="center">TÍTULO CUARTO DE LA GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO De las Declaratorias de Desastre</p> <p>ARTÍCULO 67.- En caso de siniestro o desastre, o ante la inminencia de que ocurra alguno, el Presidente del Consejo expedirá la declaratoria de emergencia correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Solicitará al Gobierno Federal la expedición de una declaratoria de desastre, cuando uno o varios fenómenos hayan causado daños severos a la población y la capacidad de respuesta del Estado se vea superada.</p> <p>Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo,</p> | <p align="center">Capítulo XV De las Medidas de Seguridad</p> <p>Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las delegaciones, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de</p> | <p align="center">TÍTULO CUARTO DE LA GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO De las Declaratorias de Desastre</p> <p>ARTÍCULO 67.- En caso de siniestro o desastre, o ante la inminencia de que ocurra alguno, el Presidente del Consejo expedirá la declaratoria de emergencia correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Solicitará al Gobierno Federal la expedición de una declaratoria de desastre, cuando uno o varios fenómenos hayan causado daños severos a la población y la capacidad de respuesta del Estado se vea superada.</p> <p>Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo,</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>siniestro o desastre, se hará del conocimiento inmediato de las instancias estatales y municipales de protección civil.</p> <p>El Consejo Estatal precisará los casos de alto riesgo, siniestro o desastre, que corresponderá atender a las instancias estatales y municipales, considerando los recursos y capacidad de respuesta de que dispongan.</p> | <p>protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.</p> | <p>siniestro o desastre, se hará del conocimiento inmediato de las instancias estatales y municipales de protección civil.</p> <p>El Consejo Estatal precisará los casos de alto riesgo, siniestro o desastre, que corresponderá atender a las instancias estatales y municipales, considerando los recursos y capacidad de respuesta de que dispongan.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 68.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:</p> <p>I.- Identificación de la condición de alto riesgo, siniestro o desastre;</p> <p>II.- Las instalaciones, zonas o territorios afectados;</p> <p>III.- Las acciones de prevención y rescate que se dispongan a realizar;</p> <p>IV.- Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden; y</p> | <p>Artículo 75. Las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil, así como la del Distrito Federal, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;</p> <p>II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;</p> <p>III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;</p> <p>IV. Coordinación de los servicios asistenciales;</p> | <p>ARTÍCULO 68.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:</p> <p>I.- Identificación de la condición de alto riesgo, siniestro o desastre;</p> <p>II.- Las instalaciones, zonas o territorios afectados;</p> <p>III.- Las acciones de prevención y rescate que se dispongan a realizar;</p> <p>IV.- Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden; y</p> <p>V.- Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con los programas correspondientes.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>V.- Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con los programas correspondientes.</p> | <p>V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;</p> <p>VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios, y</p> <p>VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.</p> <p>Asimismo, las Unidades a que se refiere este artículo y la Secretaría podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.</p> | | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 69.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, los titulares de las instancias municipales de protección civil solicitarán al Director General de la Coordinación Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal. Asimismo, cuando la gravedad del</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 69.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, los titulares de las instancias municipales de protección civil solicitarán al Director General de la Coordinación Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal. Asimismo, cuando la gravedad del</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>desastre lo requiera, el Presidente del Consejo solicitará al Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias federales.</p> | | <p>desastre lo requiera, el Presidente del Consejo solicitará al Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias federales.</p> | |
| <p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO De las Obligaciones en Materia de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 70.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o sociales, que directa o indirectamente estén vinculados a las acciones de interés público y social para reducir los riesgos de desastre en la entidad, así como en la ejecución de planes de prevención y contingencia.</p> | | <p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO De las Obligaciones en Materia de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 70.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o sociales, que directa o indirectamente estén vinculados a las acciones de interés público y social para reducir los riesgos de desastre en la entidad, así como en la ejecución de planes de prevención y contingencia.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 71.- Las obligaciones consignadas en el presente capítulo son independientes de las que se contienen en la normatividad y reglas técnicas aplicables.</p> | | <p>ARTÍCULO 71.- Las obligaciones consignadas en el presente capítulo son independientes de las que se contienen en la normatividad y reglas técnicas aplicables.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 72.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones, que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, o que por sus características representen algún riesgo para la población, están</p> | <p>Artículo 78. Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 72.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones, que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, o que por sus características representen algún riesgo para la población, están</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|---|--|---------------|
| <p>obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, así como capacitar a su personal en la materia, que deberá ser supervisado por la Coordinación Estatal, el que podrá actuar por sí o por conducto de la Dependencia Municipal de Protección Civil de la jurisdicción correspondiente.</p> <p>Dichas personas, podrán contar con la asesoría técnica de la Coordinación Estatal para la elaboración de sus Programas Internos, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones del Programa Estatal de Protección Civil, a la normatividad y reglas técnicas correspondientes, así como a la Guía Técnica para la elaboración e instrumentación del Programa Interno de Protección Civil que edita la Secretaría de Gobernación.</p> <p>De igual forma, los organizadores de ferias y espectáculos de concentración de personas deberán solicitar a la Coordinación Estatal, la verificación de sus instalaciones y sistemas de</p> | <p>reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.</p> <p>Artículo 77. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de protección civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.</p> | <p>obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, así como capacitar a su personal en la materia, que deberá ser supervisado por la Coordinación Estatal, el que podrá actuar por sí o por conducto de la Dependencia Municipal de Protección Civil de la jurisdicción correspondiente.</p> <p>Dichas personas, podrán contar con la asesoría técnica de la Coordinación Estatal para la elaboración de sus Programas Internos, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones del Programa Estatal de Protección Civil, a la normatividad y reglas técnicas correspondientes, así como a la Guía Técnica para la elaboración e instrumentación del Programa Interno de Protección Civil que edita la Secretaría de Gobernación.</p> <p>De igual forma, los organizadores de ferias y espectáculos de concentración de personas deberán solicitar a la Coordinación Estatal, la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad, la que podrá</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>seguridad, la que podrá realizarse por conducto de las instancias Municipales respectivas.</p> | | <p>realizarse por conducto de las instancias Municipales respectivas.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 73.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, bajo la supervisión de la Coordinación Estatal por sí o a través de la instancia Municipal que corresponda, practicarán, cuando menos una vez cada seis meses, simulacros que permitan la prevención de riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a los usuarios del inmueble sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños y riesgos en caso de que éstos se presenten, en la forma que determine la normatividad y las reglas técnicas correspondientes.</p> <p>De igual forma, las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales otros establecimientos en los que haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil, cuando menos una vez cada seis meses, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior,</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 73.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, bajo la supervisión de la Coordinación Estatal por sí o a través de la instancia Municipal que corresponda, practicarán, cuando menos una vez cada seis meses, simulacros que permitan la prevención de riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a los usuarios del inmueble sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños y riesgos en caso de que éstos se presenten, en la forma que determine la normatividad y las reglas técnicas correspondientes.</p> <p>De igual forma, las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales otros establecimientos en los que haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil, cuando menos una vez cada seis meses, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior,</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>excepción hecha de las casas habitación unifamiliares.</p> | | <p>excepción hecha de las casas habitación unifamiliares.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 74.- En los lugares a que se refieren los artículos anteriores y con base en la normatividad y reglas técnicas aplicables, deberán colocarse en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una contingencia y señalarán las zonas de seguridad.</p> | | <p>ARTÍCULO 74.- En los lugares a que se refieren los artículos anteriores y con base en la normatividad y reglas técnicas aplicables, deberán colocarse en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una contingencia y señalarán las zonas de seguridad.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 75.- Las Unidades Internas de Protección Civil, que se deberán integrar en los lugares a que hace mención el artículo 35 fracción VII de la presente Ley, deberán contar con el personal que según las características y condiciones del sitio se requieran, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.</p> | | <p>ARTÍCULO 75.- Las Unidades Internas de Protección Civil, que se deberán integrar en los lugares a que hace mención el artículo 35 fracción VII de la presente Ley, deberán contar con el personal que según las características y condiciones del sitio se requieran, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 76.- Los establecimientos que por sus características específicas representen un riesgo de daños graves para la población</p> | | <p>ARTÍCULO 76.- Los establecimientos que por sus características específicas representen un riesgo de daños graves para la población</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>pudiendo ocasionar una emergencia, deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar que ésta ocurra, de conformidad con la legislación y normas técnicas aplicables. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, las empresas clasificadas por las autoridades normativas estatales y federales como de riesgo y alto riesgo, deberán contar con lo siguiente:</p> <p>I.- Póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro; y,</p> <p>II.- Fuente de energía alterna, según corresponda.</p> | | <p>pudiendo ocasionar una emergencia, deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar que ésta ocurra, de conformidad con la legislación y normas técnicas aplicables. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, las empresas clasificadas por las autoridades normativas estatales y federales como de riesgo y alto riesgo, deberán contar con lo siguiente:</p> <p>I.- Póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro; y,</p> <p>II.- Fuente de energía alterna, según corresponda.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 77.- Para la construcción de inmuebles destinados para uso público se deberá solicitar a la Coordinación Estatal, la formulación del diagnóstico de riesgo del inmueble, cuyo proyecto podrá ser elaborado por la instancia Municipal correspondiente, a petición de la Coordinación Estatal, quien tendrá la facultad exclusiva de aprobar y expedir el mismo.</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 77.- Para la construcción de inmuebles destinados para uso público se deberá solicitar a la Coordinación Estatal, la formulación del diagnóstico de riesgo del inmueble, cuyo proyecto podrá ser elaborado por la instancia Municipal correspondiente, a petición de la Coordinación Estatal, quien tendrá la facultad exclusiva de aprobar y expedir el mismo.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>ARTÍCULO 78.- Las empresas contempladas en este capítulo están obligadas a colaborar en la elaboración, estructuración y promoción de campañas permanentes de comunicación y difusión en temas genéricos y específicos de protección civil, que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia.</p> | | <p>ARTÍCULO 78.- Las empresas contempladas en este capítulo están obligadas a colaborar en la elaboración, estructuración y promoción de campañas permanentes de comunicación y difusión en temas genéricos y específicos de protección civil, que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 79.- Cuando los efectos de las emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de los cuerpos de emergencia del Sistema Estatal de Protección Civil. De la misma forma, cuando los efectos de una emergencia o desastre sobrepasen la capacidad de respuesta de las autoridades estatales o municipales de protección civil, los organismos privados o sociales que cuenten con maquinaria o equipo especializado y personal técnico capacitado deberán apoyar gratuitamente con estos elementos con el fin de</p> | | <p>ARTÍCULO 79.- Cuando los efectos de las emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de los cuerpos de emergencia del Sistema Estatal de Protección Civil. De la misma forma, cuando los efectos de una emergencia o desastre sobrepasen la capacidad de respuesta de las autoridades estatales o municipales de protección civil, los organismos privados o sociales que cuenten con maquinaria o equipo especializado y personal técnico capacitado deberán apoyar gratuitamente con estos elementos con el fin de</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>contribuir a la mitigación de la emergencia.</p> | | <p>contribuir a la mitigación de la emergencia.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 80.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social deberán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes respecto a la divulgación de información veraz dirigida a la población.</p> | <p>Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.</p> <p>Los convenios de concertación contendrán las acciones de la gestión integral de riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.</p> | <p>ARTÍCULO 80.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social deberán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes respecto a la divulgación de información veraz dirigida a la población.</p> | |
| <p>CAPÍTULO TERCERO De los Servicios Técnicos de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 81.- Las personas físicas y jurídicas que pretendan prestar servicios en materia de protección civil deberán estar inscritas en el Registro, de acuerdo a los</p> | <p>Capítulo XVI De los particulares</p> <p>Artículo 78. Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un</p> | <p>CAPÍTULO TERCERO De los Servicios Técnicos de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 81.- Las personas físicas y jurídicas que pretendan prestar servicios en materia de protección civil deberán estar inscritas en el Registro, de acuerdo a los</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|--|--|---------------|
| <p>procedimientos, modalidades y requisitos exigidos en el Reglamento de esta Ley. En el marco de los acuerdos institucionales de coordinación con la Federación, le corresponderá al Instituto la atribución de evaluar y asistir estos servicios.</p> | <p>programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales. internos de protección civil a que se refiere la fracción XL del artículo 2 de la presente Ley. Artículo 79. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas</p> | <p>procedimientos, modalidades y requisitos exigidos en el Reglamento de esta Ley. En el marco de los acuerdos institucionales de coordinación con la Federación, le corresponderá a la Coordinación Estatal la atribución de evaluar y asistir estos servicios.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 82.- Los prestadores de servicios de protección civil podrán ser contratados libremente, y la Coordinación Estatal promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios.</p> | <p>Artículo 80. Los responsables de la administración y operación de las actividades señaladas en los artículos anteriores deberán integrar las unidades internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento interno de la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes y reglamentos locales.</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 82.- Los prestadores de servicios de protección civil podrán ser contratados libremente, (Se Modifica)</p> | |
| <p>ARTÍCULO 83.- Los servicios de protección civil comprenden las siguientes actividades:</p> | | <p>ARTÍCULO 83.- Los servicios de protección civil comprenden las siguientes actividades:</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>I.- Elaborar los programas internos de protección civil, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento y con los lineamientos y las normas técnicas correspondientes;</p> <p>II.- Firmar el programa interno de protección civil y ser responsable de la información contenida en el mismo;</p> <p>III.- Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas internos de protección civil;</p> <p>IV.- Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>V.- Participar en la integración de las Unidades de Protección Civil;</p> <p>VI.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa interno de protección civil;</p> <p>VII.- Proporcionar asesoría técnica y capacitación a personas físicas, así</p> | <p>Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:</p> <p>I. Fomentar las actividades de protección civil;</p> <p>II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;</p> <p>III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;</p> <p>IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;</p> <p>V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y</p> <p>VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.</p> | <p>I.- Ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación y la Elaboración de programas internos de protección civil, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento y con los lineamientos y las normas técnicas correspondientes; (Se Modifica) Fuente Art. 11 Ley RLGPC</p> <p>II.- Firmar el programa interno de protección civil y ser responsable de la información contenida en el mismo;</p> <p>III.- Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas internos de protección civil;</p> <p>IV.- Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>V.- Participar en la integración de las Unidades de Protección Civil;</p> <p>VI.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa interno de protección civil;</p> | |
|--|---|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>como a personas morales públicas, sociales o privadas en materia de protección civil; y</p> <p>VIII.- Las demás que la presente Ley y otras disposiciones legales establezcan.</p> | | <p>VII.- Proporcionar asesoría técnica y capacitación a personas físicas, así como a personas morales públicas, sociales o privadas en materia de protección civil; y</p> <p>VIII.- Las demás que la presente Ley y otras disposiciones legales establezcan.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT.2012</i></p> <p>ARTÍCULO 84.- Las personas físicas, así como las personas morales privadas o sociales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa interno de protección civil podrán recurrir a la Coordinación Estatal, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales del Gobierno del Estado y previa comprobación de la carencia de dichos recursos.</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT.2012</i></p> <p>ARTÍCULO 84.- Las personas físicas, así como las personas morales privadas o sociales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa interno de protección civil podrán recurrir a la Coordinación Estatal, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales del Gobierno del Estado y previa comprobación de la carencia de dichos recursos.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 85.- La Coordinación Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil y del Sistema Estatal, desarrollarán programas dirigidos a fomentar un sistema de capacitación, asistencia, evaluación,</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 85.- La Coordinación Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil y del Sistema Estatal, desarrollarán programas dirigidos a fomentar un sistema de capacitación, asistencia, evaluación,</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>calificación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a personas físicas o morales, como a prestadores de servicios de protección civil, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas internos de protección civil.</p> | | <p>calificación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a personas físicas o morales, como a prestadores de servicios de protección civil, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas internos de protección civil.</p> | |
| <p>CAPÍTULO CUARTO De las Actividades de Recuperación</p> <p>ARTÍCULO 86.- El Sistema Estatal tendrá la responsabilidad de dirigir acciones de recuperación a fin de garantizar la reincorporación de las personas afectadas a las condiciones normales de vida.</p> <p>Dichas acciones tendrán como objetivo primordial la protección de la salud e integridad física y mental de las personas afectadas por desastres, ya sea naturales o antropogénicos, y estarán dirigidas principalmente a los grupos más vulnerables de la población.</p> | <p>Artículo 93. Los gobiernos Federal y Estatal deberán concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas.</p> | <p>CAPÍTULO CUARTO De las Actividades de Recuperación</p> <p>ARTÍCULO 86.- El Sistema Estatal tendrá la responsabilidad de dirigir acciones de recuperación a fin de garantizar la reincorporación de las personas afectadas a las condiciones normales de vida.</p> <p>Dichas acciones tendrán como objetivo primordial la protección de la salud e integridad física y mental de las personas afectadas por desastres, ya sea naturales o antropogénicos, y estarán dirigidas principalmente a los grupos más vulnerables de la población.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 87.- La Coordinación Estatal y las instancias municipales correspondientes tendrán la</p> | <p>Artículo 92. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Federal de atender a los productores</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 87.- La Coordinación Estatal y las instancias municipales correspondientes tendrán la</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|--|--|---------------|
| <p>responsabilidad de diseñar e implementar los programas y acciones a que haya lugar para lograr los objetivos que señala el artículo anterior.</p> | <p>rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo federal deberá vigilar, la instrumentación de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.</p> <p>Artículo 94. El Gobierno Federal deberá crear una reserva especial para el sector rural con el propósito de proveer de recursos en forma expedita al Programa de Atención a Contingencias Climatológicas, cuando los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación se hubiesen agotado.</p> | <p>responsabilidad de diseñar e implementar los programas y acciones a que haya lugar para lograr los objetivos que señala el artículo anterior.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 88.- La Coordinación Estatal y las instancias municipales correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, otorgarán asistencia jurídica y psicológica necesaria para garantizar la seguridad personal y patrimonial de la población afectada, así como su integridad física y mental.</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 88.- La Coordinación Estatal y las instancias municipales correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, otorgarán asistencia jurídica y psicológica necesaria para garantizar la seguridad personal y patrimonial de la población afectada, así como su integridad física y mental.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 89.- La Coordinación Estatal y las instancias municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad civil en las tareas a que hace referencia el presente capítulo.</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 89.- La Coordinación Estatal y las instancias municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad civil en las tareas a que hace referencia el presente capítulo.</p> | |
| <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO A LA PROTECCIÓN CIVIL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO Del Fomento a la Cultura y Educación de la Protección Civil</p> <p><i>REFOMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 90.- La Coordinación Estatal, en coordinación con las dependencias y Entidades competentes del Gobierno del Estado y las correspondientes de la Federación y de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura de la protección civil las siguientes acciones:</p> <p>I.- Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la</p> | | <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO A LA PROTECCIÓN CIVIL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO Del Fomento a la Cultura y Educación de la Protección Civil</p> <p><i>REFOMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 90.- La Coordinación Estatal, en coordinación con las dependencias y Entidades competentes del Gobierno del Estado y las correspondientes de la Federación y de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura de la protección civil las siguientes acciones:</p> <p>I.- Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|---|----------------------|
| <p>sociedad en programas inherentes a la prevención y mitigación de desastres;</p> <p>II.- Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en el ámbito regional, nacional e internacional;</p> <p>III.- Promover la actualización de los contenidos programáticos en materia de protección civil en el sistema educativo estatal de acuerdo con la normatividad educativa federal y local, que fortalezcan y fomenten la cultura de prevención;</p> <p>IV.- Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas de orientación social;</p> <p>V.- Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de Protección Civil;</p> <p>VI.- Fomentar la formación de especialistas y grupos voluntarios; y</p> | | <p>sociedad en programas inherentes a la prevención y mitigación de desastres;</p> <p>II.- Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en el ámbito regional, nacional e internacional;</p> <p>III.- Promover la actualización de los contenidos programáticos en materia de protección civil en el sistema educativo estatal de acuerdo con la normatividad educativa federal y local, que fortalezcan y fomenten la cultura de prevención;</p> <p>IV.- Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas de orientación social;</p> <p>V.- Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de Protección Civil;</p> <p>VI.- Fomentar la formación de especialistas y grupos voluntarios; y</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>VII.- Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura de la protección civil.</p> | | <p>VII.- Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura de la protección civil.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 91.- La Coordinación Estatal, en materia de educación y capacitación, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y con las demás Dependencias o Entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará acciones tendientes a promover la formación y capacitación de técnicos y profesionistas relacionados o interesados en la protección civil; y recomendará la actualización constante de los planes de estudio de educación básica, media, superior y de posgrado en esta materia.</p> | <p>Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.</p> <p>Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa y cada municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 91.- La Coordinación Estatal, en materia de educación y capacitación, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado y con las demás Dependencias o Entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará acciones tendientes a promover la formación y capacitación de técnicos y profesionistas relacionados o interesados en la protección civil; y recomendará la actualización constante de los planes de estudio de educación básica, media, superior y de posgrado en esta materia. (REFORMADO)</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la Coordinación Nacional, que se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil. | | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 92.- La Coordinación Estatal, en coordinación con las demás dependencias y entidades competentes, promoverá programas de formación continua y actualización de los servidores públicos en materia de contingencias y emergencias.</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 92.- La Coordinación Estatal, en coordinación con las demás dependencias y entidades competentes, promoverá programas de formación continua y actualización de los servidores públicos en materia de contingencias y emergencias.</p> | |
| <p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>Del Premio Estatal de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 93.- El Premio Estatal de Protección Civil tiene por objeto reconocer y estimular a las personas físicas o jurídicas que realicen o hayan realizado acciones excepcionales o sobresalientes en la Entidad que aporten un beneficio a la sociedad, a favor de la protección civil.</p> | | <p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>Del Premio Estatal de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 93.- El Premio Estatal de Protección Civil tiene por objeto reconocer y estimular a las personas físicas o jurídicas que realicen o hayan realizado acciones excepcionales o sobresalientes en la Entidad que aporten un beneficio a la sociedad, a favor de la protección civil.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 94.- El Premio Estatal se entregará anualmente,</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 94.- El Premio Estatal se entregará anualmente,</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>correspondiendo a la Coordinación Estatal instrumentar el procedimiento de convocatoria, así como la o las modalidades del mismo, campos operativos, preventivos o de rescate, así como de las ingenierías o ciencias experimentales, técnicas y de la salud, así como las desarrolladas en los campos de las humanidades y cualesquiera otras que desarrollen materias que deban ser objeto de las actividades de protección civil.</p> | | <p>correspondiendo a la Coordinación Estatal instrumentar el procedimiento de convocatoria, así como la o las modalidades del mismo, campos operativos, preventivos o de rescate, así como de las ingenierías o ciencias experimentales, técnicas y de la salud, así como las desarrolladas en los campos de las humanidades y cualesquiera otras que desarrollen materias que deban ser objeto de las actividades de protección civil.</p> | |
| <p align="center">CAPÍTULO TERCERO De los Instrumentos de Fomento Económico</p> <p>ARTÍCULO 95.- El Gobierno del Estado, establecerá los instrumentos o mecanismos financieros para el desarrollo, manejo, operación y administración de los programas y recursos privados y públicos destinados a promover la cultura de la protección civil.</p> | <p align="center">Capítulo XIII Del Fondo de Protección Civil</p> <p>Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones.</p> | <p align="center">CAPÍTULO TERCERO De los Instrumentos de Fomento Económico</p> <p>ARTÍCULO 95.- El Gobierno del Estado, establecerá los instrumentos o mecanismos financieros para el desarrollo, manejo, operación y administración de los programas y recursos privados y públicos destinados a promover la cultura de la protección civil.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 96.- En los acuerdos respectivos se establecerán las acciones e inversiones a realizar, así como los conceptos, aportaciones y créditos de los que se integrará.</p> | | <p>ARTÍCULO 96.- En los acuerdos respectivos se establecerán las acciones e inversiones a realizar, así como los conceptos, aportaciones y créditos de los que se integrará.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>ARTÍCULO 97.- El Gobierno del Estado otorgará estímulos fiscales en los términos establecidos por la legislación aplicable en la materia, a aquellas personas físicas o morales que aporten recursos económicos o materiales para la creación y el mantenimiento de albergues y refugios para la población afectada por algún tipo de desastre.</p> | | <p>ARTÍCULO 97.- El Gobierno del Estado otorgará estímulos fiscales en los términos establecidos por la legislación aplicable en la materia, a aquellas personas físicas o morales que aporten recursos económicos o materiales para la creación y el mantenimiento de albergues y refugios para la población afectada por algún tipo de desastre.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 98.- Los estímulos fiscales a que se refiere el artículo anterior serán resueltos por la autoridad competente y otorgados previo el cumplimiento de los requisitos y una vez entregada la documentación que las disposiciones fiscales establezcan.</p> | | <p>ARTÍCULO 98.- Los estímulos fiscales a que se refiere el artículo anterior serán resueltos por la autoridad competente y otorgados previo el cumplimiento de los requisitos y una vez entregada la documentación que las disposiciones fiscales establezcan.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 99.- Los apoyos económicos que proporcione el Gobierno del Estado, estarán sujetos a los criterios de racionalidad y austeridad de las finanzas públicas, en términos de la legislación aplicable. Los programas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los acordados entre éste y los demás órdenes de gobierno, definirán esquemas de apoyos, transferencias</p> | | <p>ARTÍCULO 99.- Los apoyos económicos que proporcione el Gobierno del Estado, estarán sujetos a los criterios de racionalidad y austeridad de las finanzas públicas, en términos de la legislación aplicable. Los programas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los acordados entre éste y los demás órdenes de gobierno, definirán esquemas de apoyos, transferencias</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| y estímulos para el fomento de las actividades de protección civil. | | y estímulos para el fomento de las actividades de protección civil. | |
| <p align="center">TÍTULO SEXTO</p> <p align="center">DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p align="center">De la Participación Social en los Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 100.- El Gobierno del Estado y en su caso los Ayuntamientos, promoverán la participación ciudadana en materia de protección civil a fin de que se involucre a los sectores público, privado y social, a través del Consejo, de los Consejos Municipales o de los grupos voluntarios.</p> | | <p align="center">TÍTULO SEXTO</p> <p align="center">DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p align="center">De la Participación Social en los Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 100.- El Gobierno del Estado y en su caso los Ayuntamientos, promoverán la participación ciudadana en materia de protección civil a fin de que se involucre a los sectores público, privado y social, a través del Consejo, de los Consejos Municipales o de los grupos voluntarios.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012.</i></p> <p>ARTÍCULO 101.- La Coordinación Estatal promoverá la creación de las instancias mencionadas en el artículo anterior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> | <p>Artículo 44. Los integrantes del Sistema Nacional promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012.</i></p> <p>ARTÍCULO 101.- La Coordinación Estatal promoverá la creación de las instancias mencionadas en el artículo anterior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> | |
| <p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p align="center">De los Cuerpos y Grupos de Protección Civil</p> | | <p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p align="center">De los Cuerpos y Grupos de Protección Civil</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>ARTÍCULO 102.- El Sistema contará con cuerpos permanentes y eventuales que estarán integrados por el personal especializado, capacitado, equipado y adscrito a las Dependencias competentes, en el ámbito de sus atribuciones.</p> | | <p>ARTÍCULO 102.- El Sistema contará con cuerpos permanentes y eventuales que estarán integrados por el personal especializado, capacitado, equipado y adscrito a las Dependencias competentes, en el ámbito de sus atribuciones.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 103.- Los grupos voluntarios de prevención y auxilio estarán formados por personas debidamente organizadas y capacitadas para atender el control de las calamidades en la materia, así como para realizar acciones de prevención y restauración.</p> <p>Los Municipios, las industrias, empresas, hoteles, propietarios o poseedores de terrenos de fraccionamientos y condominios, los prestadores de servicios técnicos y demás particulares interesados, podrán constituir grupos voluntarios a efecto de coadyuvar con los fines de esta Ley en materia de prevención y auxilio.</p> | <p>Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el alertamiento, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.</p> | <p>ARTÍCULO 103.- Los grupos voluntarios de prevención y auxilio estarán formados por personas debidamente organizadas y capacitadas para atender el control de las calamidades en la materia, así como para realizar acciones de prevención y restauración.</p> <p>Los Municipios, las industrias, empresas, hoteles, propietarios o poseedores de terrenos de fraccionamientos y condominios, los prestadores de servicios técnicos y demás particulares interesados, podrán constituir grupos voluntarios a efecto de coadyuvar con los fines de esta Ley en materia de prevención y auxilio.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 104.- La organización de los grupos voluntarios puede integrarse de la siguiente manera:</p> | <p>Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Estatales, Municipales y</p> | <p>ARTÍCULO 104.- La organización de los grupos voluntarios puede integrarse de la siguiente manera:</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>I.- Territorial: formada por agrupaciones de voluntarios en cada Municipio o región en que se estime necesario; y</p> <p>II.- Profesional, integrada por voluntarios de acuerdo con la especialidad de cada organismo de auxilio.</p> | <p>Delegacionales de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, estatales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.</p> | <p>I.- Territorial: formada por agrupaciones de voluntarios en cada Municipio o región en que se estime necesario; y</p> <p>II.- Profesional, integrada por voluntarios de acuerdo con la especialidad de cada organismo de auxilio.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 105.- En la organización de grupos voluntarios, se estará a lo siguiente:</p> <p>I.- Podrán formarse para la atención de áreas o territorios del Estado específicos;</p> <p>II.- Deberán inscribirse ante el Registro, previa anuencia de la Coordinación Estatal, indicando el nombre del grupo, las actividades a que se dedica, el equipo de que dispone, y los demás datos que les sean requeridos para el desempeño de sus funciones;</p> | <p>Artículo 52. Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios:</p> <p>I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro;</p> <p>II. En su caso, recibir información y capacitación, y</p> <p>III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan.</p> <p>Artículo 53. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán integrarse o constituirse preferentemente en grupos voluntarios. Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en las unidades de protección civil</p> | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 105.- En la organización de grupos voluntarios, se estará a lo siguiente:</p> <p>I.- Podrán formarse para la atención de áreas o territorios del Estado específicos;</p> <p>II.- Deberán inscribirse ante el Registro, previa anuencia de la Coordinación Estatal, indicando el nombre del grupo, las actividades a que se dedica, el equipo de que dispone, y los demás datos que les sean requeridos para el desempeño de sus funciones;</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>III.- Reportarán al Sistema Estatal las acciones de prevención y auxilio;</p> <p>IV.- Cooperarán en la difusión de los programas y actividades de protección civil;</p> <p>V.- Participarán en los programas de capacitación a brigadas de auxilio y población en general;</p> <p>VI.- Participarán en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, dentro de los programas de prevención y auxilio que establezca el Programa Estatal de Protección Civil;</p> <p>VII.- Realizarán actividades de monitoreo y pronóstico y darán aviso a la Coordinación Estatal de la presencia de cualquiera situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como de ocurrencia de cualquiera calamidad;</p> <p>VIII.- Designarán a su representante para que se integre a la Coordinación Estatal y dependencias municipales competentes, cuando las alertas se activen;</p> | <p>correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.</p> | <p>III.- Reportarán al Sistema Estatal las acciones de prevención y auxilio;</p> <p>IV.- Cooperarán en la difusión de los programas y actividades de protección civil;</p> <p>V.- Participarán en los programas de capacitación a brigadas de auxilio y población en general;</p> <p>VI.- Participarán en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, dentro de los programas de prevención y auxilio que establezca el Programa Estatal de Protección Civil;</p> <p>VII.- Realizarán actividades de monitoreo y pronóstico y darán aviso a la Coordinación Estatal de la presencia de cualquiera situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como de ocurrencia de cualquiera calamidad;</p> <p>VIII.- Designarán a su representante para que se integre a la Coordinación Estatal y dependencias municipales</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|-------------|---|---------------|
| <p>IX.- Se coordinarán con el Coordinación Estatal y las instancias Municipales para las tareas de prevención y auxilio a la población ante cualquier caso de desastre;</p> <p>X.- Participarán en los trabajos para evacuar, rescatar y trasladar a quienes resulten afectados por desastres;</p> <p>XI.- Colaborarán en la organización de albergues y el registro de los damnificados alojados en éstos;</p> <p>XII.- Portarán la identificación que autoricen tanto la Coordinación Estatal o las Direcciones Municipales sobre el registro del grupo voluntario; y</p> <p>XIII.- Participarán en otras actividades que les sean requeridas por la Dirección Estatal o las Direcciones Municipales y que estén en capacidad de desarrollar.</p> | | <p>competentes, cuando las alertas se activen;</p> <p>IX.- Se coordinarán con el Coordinación Estatal y las instancias Municipales para las tareas de prevención y auxilio a la población ante cualquier caso de desastre;</p> <p>X.- Participarán en los trabajos para evacuar, rescatar y trasladar a quienes resulten afectados por desastres;</p> <p>XI.- Colaborarán en la organización de albergues y el registro de los damnificados alojados en éstos;</p> <p>XII.- Portarán la identificación que autoricen tanto la Coordinación Estatal o las Direcciones Municipales sobre el registro del grupo voluntario; y</p> <p>XIII.- Participarán en otras actividades que les sean requeridas por la Dirección Estatal o las Direcciones Municipales y que estén en capacidad de desarrollar.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 106.- La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con una</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 106.- La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con una</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>periódica ejecución de ejercicios y simulacros idóneos bajo la coordinación de la Coordinación Estatal.</p> | | <p>periódica ejecución de ejercicios y simulacros idóneos bajo la coordinación de la Coordinación Estatal.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 107.- El Consejo, a través de la Coordinación Estatal o de la instancia municipal de Protección Civil que corresponda, deberá realizar acciones para promover la participación social en materia de protección civil, observando lo siguiente:</p> <p>I.- Convocar a los representantes de los grupos voluntarios, de las comunidades, de las instituciones educativas, de las instituciones públicas y privadas y de otros representantes de la sociedad, para que expresen sus opiniones y propuestas;</p> <p>II.- Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención de desastres; e</p> <p>III.- Impulsar el desarrollo de la conciencia en materia de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención.</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 107.- El Consejo, a través de la Coordinación Estatal o de la instancia municipal de Protección Civil que corresponda, deberá realizar acciones para promover la participación social en materia de protección civil, observando lo siguiente:</p> <p>I.- Convocar a los representantes de los grupos voluntarios, de las comunidades, de las instituciones educativas, de las instituciones públicas y privadas y de otros representantes de la sociedad, para que expresen sus opiniones y propuestas;</p> <p>II.- Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención de desastres; e</p> <p>III.- Impulsar el desarrollo de la conciencia en materia de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p align="center">CAPÍTULO TERCERO De la Denuncia Popular</p> <p><i>REFORMADA P.P. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 108.- Toda persona, aportando los elementos de prueba conducentes, podrá denunciar ante la Coordinación Estatal u otras autoridades todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con la protección civil.</p> | <p>Artículo 81. Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.</p> | <p align="center">CAPÍTULO TERCERO De la Denuncia Popular</p> <p><i>REFORMADA P.P. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 108.- Toda persona, aportando los elementos de prueba conducentes, podrá denunciar ante la Coordinación Estatal u otras autoridades todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con la protección civil.</p> | |
| <p align="center">TÍTULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO De las Autoridades Competentes</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 109.- La prevención y vigilancia en materia de protección civil estará a cargo de la Coordinación Estatal y demás instancias de los tres órdenes de Gobierno, en el ámbito de su competencia.</p> | | <p align="center">TÍTULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO De las Autoridades Competentes</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 109.- La prevención y vigilancia en materia de protección civil estará a cargo de la Coordinación Estatal y demás instancias de los tres órdenes de Gobierno, en el ámbito de su competencia.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 110.- El Estado, a través de la Coordinación Estatal, en</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 110.- El Estado, a través de la Coordinación Estatal, en</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>coordinación con la Federación, y con la colaboración de los sectores público, privado y social, operará y evaluará programas integrales de supervisión y control en materia de prevención y protección civil.</p> | | <p>coordinación con la Federación, y con la colaboración de los sectores público, privado y social, operará y evaluará programas integrales de supervisión y control en materia de prevención y protección civil.</p> | |
| <p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO De las Visitas y Operativos de Inspección</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 111.- La Coordinación Estatal, en el marco de los acuerdos de coordinación que al efecto celebren el gobierno del Estado, con la Federación y los Ayuntamientos de la Entidad, realizará visitas u operativos de inspección en materia de protección civil, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su Reglamento, las normas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.</p> <p>Los propietarios y poseedores de instalaciones o construcciones deberán dar facilidades al personal autorizado de la Coordinación Estatal para la realización de visitas u operativos de inspección.</p> | | <p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO De las Visitas y Operativos de Inspección</p> <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 111.- La Coordinación Estatal, en el marco de los acuerdos de coordinación que al efecto celebren el gobierno del Estado, con la Federación y los Ayuntamientos de la Entidad, realizará visitas u operativos de inspección en materia de protección civil, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su Reglamento, las normas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.</p> <p>Los propietarios y poseedores de instalaciones o construcciones deberán dar facilidades al personal autorizado de la Coordinación Estatal para la realización de visitas u operativos de inspección.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 112.- Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:</p> <p>I.- El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;</p> <p>II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo, esté el inmueble a inspeccionar, con la credencial vigente que para tal efecto expidan la Coordinación Estatal o la autoridad municipal competente, según corresponda y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriendo la presencia del responsable del predio en cuestión, para efectos de practicar la visita correspondiente, asentándose en todo caso, la calidad, personalidad o carácter de quienes intervienen en la diligencia;</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 112.- Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:</p> <p>I.- El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;</p> <p>II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo, esté el inmueble a inspeccionar, con la credencial vigente que para tal efecto expidan la Coordinación Estatal o la autoridad municipal competente, según corresponda y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriendo la presencia del responsable del predio en cuestión, para efectos de practicar la visita correspondiente, asentándose en todo caso, la calidad, personalidad o carácter de quienes intervienen en la diligencia;</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>III.- Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;</p> <p>IV.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden, excepción hecha de los casos en que deberán dejar citatorio, conforme a la fracción que antecede;</p> <p>V.- Al inicio de la visita de inspección o verificación, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;</p> <p>VI.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las</p> | | <p>III.- Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;</p> <p>IV.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden, excepción hecha de los casos en que deberán dejar citatorio, conforme a la fracción que antecede;</p> <p>V.- Al inicio de la visita de inspección o verificación, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;</p> <p>VI.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las</p> | |
|---|--|---|--|

| <i>LEY ESTATAL</i> | <i>LEY GENERAL</i> | <i>PROYECTO MODIFICATORIO</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;</p> <p>VII.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, y cuál es la normatividad o regla técnica que la contiene, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para manifestar su inconformidad por escrito ante la Coordinación Estatal y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Las dependencias municipales por su parte, podrán recibir las inconformidades y enviarlas en forma inmediata al Instituto, conjuntamente con la</p> | | <p>que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;</p> <p>VII.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, y cuál es la normatividad o regla técnica que la contiene, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para manifestar su inconformidad por escrito ante la Coordinación Estatal y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Las dependencias municipales por su parte, podrán recibir las inconformidades y enviarlas en forma inmediata a La Coordinación Estatal, conjuntamente con la</p> | |
|--|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|-------------|--|---------------|
| <p>documentación anexada, cuando la diligencia haya sido practicada por aquellos, en auxilio de la propia dependencia; y</p> <p>VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Coordinación Estatal, debiendo conservarse una copia en la dependencia municipal respectiva, cuando la diligencia haya sido practicada por ellos.</p> | | <p>documentación anexada, cuando la diligencia haya sido practicada por aquellos, en auxilio de la propia dependencia; y</p> <p>VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Coordinación Estatal, debiendo conservarse una copia en la dependencia municipal respectiva, cuando la diligencia haya sido practicada por ellos. (REFORMADO)</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 113.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, la Coordinación Estatal, dentro del término de tres días hábiles, y considerando la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubiesen concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 113.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, la Coordinación Estatal, dentro del término de tres días hábiles, y considerando la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubiesen concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Dicha resolución deberá señalar si se requiere llevar a cabo medidas y acciones que correspondan, y en su caso, los plazos para ejecutarlas. La notificación de la resolución que al efecto emita el Instituto, podrá realizarse con auxilio de la dependencia municipal correspondiente, y en contra de ella procede el recurso de revisión, cuya tramitación se encuentra prevista en esta ley.</p> | | <p>Dicha resolución deberá señalar si se requiere llevar a cabo medidas y acciones que correspondan, y en su caso, los plazos para ejecutarlas. La notificación de la resolución que al efecto emita el Instituto, podrá realizarse con auxilio de la dependencia municipal correspondiente, y en contra de ella procede el recurso de revisión, cuya tramitación se encuentra prevista en esta ley.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 114.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.</p> | | <p>ARTÍCULO 114.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 115.- Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Coordinación Estatal, por sí o por conducto de la coordinación municipal correspondiente, ordenará a quien resulta obligado para que las ejecute a costa de este último, fijándole un plazo para tal efecto.</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 115.- Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Coordinación Estatal, por sí o por conducto de la coordinación municipal correspondiente, ordenará a quien resulta obligado para que las ejecute a costa de este último, fijándole un plazo para tal efecto.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Si el obligado no ejecuta las medidas correctivas de urgente aplicación a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo a lo ordenado y dentro del término expresado, se llevará a cabo la ejecución de dichas medidas y sin perjuicio de las sanciones administrativas y pecuniarias y/o de responsabilidad penal en que se incurra y a costa del obligado.</p> <p>Para ese efecto, la Coordinación Estatal podrá auxiliarse de cualquier autoridad o dependencia, para la ejecución de las medidas correctivas de referencia, en casos de urgente aplicación, siendo recurrible, en todo caso, la resolución que ordene la ejecución de dichas medidas, a través del recurso de revisión, sin que opere la suspensión de las mismas, pero en caso de que dichas medidas sean nulificadas a través de los recursos correspondientes, procederá la responsabilidad civil con cargo al Estado por parte del afectado.</p> | | <p>Si el obligado no ejecuta las medidas correctivas de urgente aplicación a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo a lo ordenado y dentro del término expresado, se llevará a cabo la ejecución de dichas medidas y sin perjuicio de las sanciones administrativas y pecuniarias y/o de responsabilidad penal en que se incurra y a costa del obligado.</p> <p>Para ese efecto, la Coordinación Estatal podrá auxiliarse de cualquier autoridad o dependencia, para la ejecución de las medidas correctivas de referencia, en casos de urgente aplicación, siendo recurrible, en todo caso, la resolución que ordene la ejecución de dichas medidas, a través del recurso de revisión, sin que opere la suspensión de las mismas, pero en caso de que dichas medidas sean nulificadas a través de los recursos correspondientes, procederá la responsabilidad civil con cargo al Estado por parte del afectado.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 116.- Son medidas correctivas cualquier acción preventiva a realizar según la naturaleza del riesgo, tendientes a evitar que se generen o sigan</p> | | <p>ARTÍCULO 116.- Son medidas correctivas cualquier acción preventiva a realizar según la naturaleza del riesgo, tendientes a evitar que se generen o sigan</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>causando riesgos, entre las que se encuentran las que se enumeran a continuación, en forma enunciativa pero no limitativa:</p> <p>I.- La reparación, reforzamiento, acondicionamiento, remodelación, limpieza, fumigación y saneamiento de inmuebles, incluyendo la construcción reconstrucción, resanamiento y retoque de las partes afectadas de los predios, que ponen en riesgo la seguridad de la población o del medio ambiente;</p> <p>II.- La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o las salidas de emergencia respecto de los mismos;</p> <p>III.- El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar desastres;</p> <p>IV.- El retiro de instalaciones móviles o equipo; y</p> <p>V.- El abastecimiento de equipo de seguridad requerido, incluyendo botiquín de primeros auxilios, dependiendo del riesgo deducido</p> | | <p>causando riesgos, entre las que se encuentran las que se enumeran a continuación, en forma enunciativa pero no limitativa:</p> <p>I.- La reparación, reforzamiento, acondicionamiento, remodelación, limpieza, fumigación y saneamiento de inmuebles, incluyendo la construcción reconstrucción, resanamiento y retoque de las partes afectadas de los predios, que ponen en riesgo la seguridad de la población o del medio ambiente;</p> <p>II.- La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o las salidas de emergencia respecto de los mismos;</p> <p>III.- El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar desastres;</p> <p>IV.- El retiro de instalaciones móviles o equipo; y</p> <p>V.- El abastecimiento de equipo de seguridad requerido, incluyendo botiquín de primeros auxilios, dependiendo del riesgo deducido</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|--|--|
| del tipo de actividad, obra o servicio entre otros. | | del tipo de actividad, obra o servicio entre otros. | |
| <p>ARTÍCULO 117.- En caso de segunda o posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de una resolución o de la ejecución de las medidas correctivas de urgente aplicación, si del acta correspondiente se desprende que no se han llevado a cabo las medidas ordenadas, el instituto procederá a decretar cualquiera de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 119 de esta ley.</p> | | <p>ARTÍCULO 117.- En caso de segunda o posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de una resolución o de la ejecución de las medidas correctivas de urgente aplicación, si del acta correspondiente se desprende que no se han llevado a cabo las medidas ordenadas, la Coordinación Estatal procederá a decretar cualquiera de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 119 de esta ley. (REFORMADO)</p> | |
| <p align="center">CAPÍTULO TERCERO De las Medidas de Seguridad</p> <p>ARTÍCULO 118.- Como resultado del informe de inspección, el instituto , por si, o por conducto de las dependencias municipales competentes adoptará y ejecutará las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier</p> | | <p align="center">CAPÍTULO TERCERO De las Medidas de Seguridad</p> <p>ARTÍCULO 118.- Como resultado del informe de inspección, la Coordinación Estatal , por si, o por conducto de las dependencias municipales competentes adoptará y ejecutará las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>situación que afecte la seguridad o salud pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.</p> | | <p>impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salud pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 119.- Las medidas de seguridad para los efectos del artículo anterior consistirán en las que se enumeran a continuación, en forma enunciativa pero no limitativa:</p> <p>I.- Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo, así como la realización de diagnósticos, peritajes y auditorias a lugares de probable riesgo para la población;</p> <p>II.- Acciones preventivas a realizar según la naturaleza del riesgo;</p> <p>III.- Evacuar de manera temporal el inmueble, establecimiento o edificio en forma parcial o total, según sea el riesgo y en tanto la situación de riesgo prevalezca;</p> <p>IV.- La suspensión de actividades, obras o servicios, incluyendo la clausura temporal o definitiva,</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 119.- Las medidas de seguridad para los efectos del artículo anterior consistirán en las que se enumeran a continuación, en forma enunciativa pero no limitativa:</p> <p>I.- Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo, así como la realización de diagnósticos, peritajes y auditorias a lugares de probable riesgo para la población;</p> <p>II.- Acciones preventivas a realizar según la naturaleza del riesgo;</p> <p>III.- Evacuar de manera temporal el inmueble, establecimiento o edificio en forma parcial o total, según sea el riesgo y en tanto la situación de riesgo prevalezca;</p> <p>IV.- La suspensión de actividades, obras o servicios, incluyendo la clausura temporal o definitiva,</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>parcial o total, que afecten a la población o al medio ambiente;</p> <p>V.- El aseguramiento y/o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro;</p> <p>VI.- La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles;</p> <p>VII.- El retiro de instalaciones móviles o equipo;</p> <p>VIII.- La desocupación, desalojo o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier predio por las condiciones que presenten estructuralmente y puedan provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes y/o vecinos;</p> <p>IX.- La prohibición temporal de actividades de producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros, cuando se considere que es necesaria la prohibición para</p> | | <p>parcial o total, que afecten a la población o al medio ambiente;</p> <p>V.- El aseguramiento y/o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro;</p> <p>VI.- La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles;</p> <p>VII.- El retiro de instalaciones móviles o equipo;</p> <p>VIII.- La desocupación, desalojo o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier predio por las condiciones que presenten estructuralmente y puedan provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes y/o vecinos;</p> <p>IX.- La prohibición temporal de actividades de producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros, cuando se considere que es necesaria la prohibición para</p> | |
|---|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>prevenir o controlar situaciones de emergencia; y</p> <p>X.- Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades competentes tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos o daños a la población y/o a las instalaciones y bienes de interés general, o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.</p> <p>En los casos previstos en las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo, la Coordinación Estatal, por sí o por conducto de las instancias Municipales, se allegará de los dictámenes técnicos que correspondan, conforme a los ordenamientos legales aplicables.</p> | | <p>prevenir o controlar situaciones de emergencia; y</p> <p>X.- Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades competentes tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos o daños a la población y/o a las instalaciones y bienes de interés general, o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.</p> <p>En los casos previstos en las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo, la Coordinación Estatal, por sí o por conducto de las instancias Municipales, se allegará de los dictámenes técnicos que correspondan, conforme a los ordenamientos legales aplicables.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 120.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en caso de emergencia o desastre a la población, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observen las formalidades establecidas para las</p> | | <p>ARTÍCULO 120.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en caso de emergencia o desastre a la población, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observen las formalidades establecidas para las</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|---|--|
| inspecciones, debiéndose notificar de inmediato al afectado, respecto del contenido del acta circunstanciada. | | inspecciones, debiéndose notificar de inmediato al afectado, respecto del contenido del acta circunstanciada. | |
| <p align="center">CAPÍTULO CUARTO De las Infracciones y Sanciones</p> <p><i>REFOMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 121.- Las personas físicas o morales que conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento resulten infractoras, serán sancionadas por la Coordinación Estatal, por conducto del área competente.</p> <p>Las infracciones consistirán en toda acción u omisión realizada en contravención de lo dispuesto por la presente ley y su reglamento. La aplicación de la sanción que corresponda se hará efectiva a través del Instituto, según sea el caso, independientemente de las penas y sanciones cuya aplicación corresponda a otras autoridades competentes, en los términos que al efecto prevengan otros ordenamientos.</p> | | <p align="center">CAPÍTULO CUARTO De las Infracciones y Sanciones</p> <p><i>REFOMADA P.O. 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTÍCULO 121.- Las personas físicas o morales que conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento resulten infractoras, serán sancionadas por la Coordinación Estatal, por conducto del área competente.</p> <p>Las infracciones consistirán en toda acción u omisión realizada en contravención de lo dispuesto por la presente ley y su reglamento. La aplicación de la sanción que corresponda se hará efectiva a través de la Coordinación Estatal, según sea el caso, independientemente de las penas y sanciones cuya aplicación corresponda a otras autoridades competentes, en los términos que al efecto prevengan otros ordenamientos.</p> | |
| ARTÍCULO 122.- Para los efectos de esta ley, serán solidariamente | | ARTÍCULO 122.- Para los efectos de esta ley, serán solidariamente | |

| <i>LEY ESTATAL</i> | <i>LEY GENERAL</i> | <i>PROYECTO MODIFICATORIO</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>responsables con aquellos que resulten infractores:</p> <p>I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas que resulten involucradas en las violaciones a la presente ley y su reglamento;</p> <p>II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de infracción; y</p> <p>III.- Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.</p> | | <p>responsables con aquellos que resulten infractores:</p> <p>I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas que resulten involucradas en las violaciones a la presente ley y su reglamento;</p> <p>II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de infracción; y</p> <p>III.- Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 123.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I.- Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas y operativos de inspección;</p> <p>II.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población;</p> <p>III.- Llevar a cabo cualquier acto, en contravención a lo previsto en la</p> | | <p>ARTÍCULO 123.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I.- Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas y operativos de inspección;</p> <p>II.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población;</p> <p>III.- Llevar a cabo cualquier acto, en contravención a lo previsto en la</p> | |

| <i>LEY ESTATAL</i> | <i>LEY GENERAL</i> | <i>PROYECTO MODIFICATORIO</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>presente Ley, cuando se trate de autorizaciones otorgadas por las autoridades estatales en términos de los convenios o acuerdos de coordinación con la Federación o en términos de la presente Ley;</p> <p>IV.- El incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas interiores de protección civil;</p> <p>V.- Incumplir con la obligación de presentar los programas y dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;</p> <p>VI.- Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;</p> <p>VII.- Prestar servicios técnicos en materia de protección civil, sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;</p> <p>VIII.- Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente</p> | | <p>presente Ley, cuando se trate de autorizaciones otorgadas por las autoridades estatales en términos de los convenios o acuerdos de coordinación con la Federación o en términos de la presente Ley;</p> <p>IV.- El incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas interiores de protección civil;</p> <p>V.- Incumplir con la obligación de presentar los programas y dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;</p> <p>VI.- Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;</p> <p>VII.- Prestar servicios técnicos en materia de protección civil, sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;</p> <p>VIII.- Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>obligado para ello, los riesgos a que se refiere la presente Ley;</p> <p>IX.- Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir los riesgos o desastres, en desacato de mandato legítimo de autoridad;</p> <p>X.- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de riesgos que se detecten;</p> <p>XI.- No atender los requerimientos de las autoridades relativos a proporcionar la información y documentación necesarias para cumplir con el ejercicio de las facultades que les reservan la Ley y el Reglamento, así como proporcionar información falsa;</p> <p>XII.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad, en los términos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>XIII.- Alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación correspondiente a programas de protección civil; y</p> | | <p>obligado para ello, los riesgos a que se refiere la presente Ley;</p> <p>IX.- Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir los riesgos o desastres, en desacato de mandato legítimo de autoridad;</p> <p>X.- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de riesgos que se detecten;</p> <p>XI.- No atender los requerimientos de las autoridades relativos a proporcionar la información y documentación necesarias para cumplir con el ejercicio de las facultades que les reservan la Ley y el Reglamento, así como proporcionar información falsa;</p> <p>XII.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad, en los términos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>XIII.- Alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación correspondiente a programas de protección civil; y</p> | |
|---|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>XIV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley o su Reglamento.</p> | | <p>XIV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley o su Reglamento.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 124.- La infracción o contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes en los términos de este capítulo.</p> | | <p>ARTÍCULO 124.- La infracción o contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes en los términos de este capítulo.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 125.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen se sancionarán conforme a los tabuladores que expida el titular del Ejecutivo del Estado, dentro de los siguientes límites:</p> <p>I.- De tres a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de la infracción, cuando se cometa por primera ocasión;</p> <p>II.- De cinco a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, en caso de reincidencia;</p> <p>III.- Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de las concesiones,</p> | | <p>ARTÍCULO 125.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen se sancionarán conforme a los tabuladores que expida el titular del Ejecutivo del Estado, dentro de los siguientes límites:</p> <p>I.- De tres a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de la infracción, cuando se cometa por primera ocasión;</p> <p>II.- De cinco a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, en caso de reincidencia;</p> <p>III.- Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de las concesiones, licencias, autorizaciones o permisos,</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| licencias, autorizaciones o permisos, así como de los giros o actividades que se contrapongan a la presente Ley y sus Reglamentos | | así como de los giros o actividades que se contrapongan a la presente Ley y sus Reglamentos. | |
| ARTÍCULO 126.- El Ejecutivo del Estado expedirá, revocará, modificará o adicionará el tabulador de sanciones económicas correspondientes, cuando a su juicio sea necesario. | | ARTÍCULO 126.- El Ejecutivo del Estado expedirá, revocará, modificará o adicionará el tabulador de sanciones económicas correspondientes, cuando a su juicio sea necesario. | |
| ARTÍCULO 127.- Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción pecuniaria, además de las anteriores, su determinación deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecidos en el artículo 125 fracciones I y II de la presente Ley. | | ARTÍCULO 127.- Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción pecuniaria, además de las anteriores, su determinación deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecidos en el artículo 125 fracciones I y II de la presente Ley. | |
| <i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 128.- En caso de la clausura temporal o total de una obra, instalación o establecimiento de bienes o servicios, la Coordinación Estatal, cuando lo estime necesario, podrá solicitar a las autoridades la suspensión, cancelación o revocación de los | | <i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 128.- En caso de la clausura temporal o total de una obra, instalación o establecimiento de bienes o servicios, la Coordinación Estatal, cuando lo estime necesario, podrá solicitar a las autoridades la suspensión, cancelación o revocación de los | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>permisos, concesiones o licencias que se hayan otorgado al infractor.</p> | | <p>permisos, concesiones o licencias que se hayan otorgado al infractor.</p> | |
| <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 129.- Cuando se ordene la suspensión, desocupación, desalojo o cierre de una obra, instalación, servicio o establecimiento en general como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijándole un plazo para ello no mayor de sesenta días hábiles, prorrogables por una sola vez a juicio de la Coordinación Estatal. La desatención del plazo aquí señalado motivará la aplicación de la sanción correspondiente.</p> | | <p><i>REFORMADA P.O. 26-OCT-2012</i> ARTÍCULO 129.- Cuando se ordene la suspensión, desocupación, desalojo o cierre de una obra, instalación, servicio o establecimiento en general como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijándole un plazo para ello no mayor de sesenta días hábiles, prorrogables por una sola vez a juicio de la Coordinación Estatal. La desatención del plazo aquí señalado motivará la aplicación de la sanción correspondiente.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 130.- En caso de que la autoridad de protección civil que corresponda, considere necesaria la demolición de obras o construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes o el medio ambiente, solicitará a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.</p> | | <p>ARTÍCULO 130.- En caso de que la autoridad de protección civil que corresponda, considere necesaria la demolición de obras o construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes o el medio ambiente, solicitará a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 131.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la Secretaría de</p> | | <p>ARTÍCULO 131.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la Secretaría de</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>Hacienda u oficinas recaudadoras ubicadas en los municipios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha que se hayan realizado la notificación respectiva.</p> <p>En todo caso su importe se considerará crédito fiscal a favor del Estado y su cobro se hará conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo. Dicho ingreso será destinado en un 50% a la Coordinación Estatal, un 20%, en su caso, a la coordinación Municipal que hubiere intervenido en la aplicación de la sanción y la diferencia quedará a disposición de la Secretaría de Hacienda la que determinará si procede incorporar dicha suma al fondo o fondos en materia de protección civil o atención de desastres.</p> | | <p>Finanzas y Planeación u oficinas recaudadoras ubicadas en los municipios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha que se hayan realizado la notificación respectiva.</p> <p>En todo caso su importe se considerará crédito fiscal a favor del Estado y su cobro se hará conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo. Dicho ingreso será destinado en un 50% a la Coordinación Estatal, un 20%, en su caso, a la coordinación Municipal que hubiere intervenido en la aplicación de la sanción y la diferencia quedará a disposición de la Secretaría de Hacienda la que determinará si procede incorporar dicha suma al fondo o fondos en materia de protección civil o atención de desastres.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 132.- Además de las sanciones que se impongan al infractor la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir un delito.</p> | | <p>ARTÍCULO 132.- Además de las sanciones que se impongan al infractor la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir un delito.</p> | |
| <p>TÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES</p> | | <p>TÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p align="center">CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 133.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad de protección civil correspondiente, en los términos de la presente ley y su reglamento, serán de carácter personal y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a su realización.</p> | | <p align="center">CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 133.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad de protección civil correspondiente, en los términos de la presente ley y su reglamento, serán de carácter personal y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a su realización.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 134.- Cuando las personas a quienes deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.</p> | | <p>ARTÍCULO 134.- Cuando las personas a quienes deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 135.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se practicará la diligencia con quien se encontrare en el inmueble.</p> | | <p>ARTÍCULO 135.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se practicará la diligencia con quien se encontrare en el inmueble.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 136.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles; en términos de lo señalado en el</p> | | <p>ARTÍCULO 136.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles; en términos de lo señalado en el</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado, a los que se recurrirá en forma supletoria, en los casos que corresponda, en materia de notificaciones.</p> | | <p>Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado, a los que se recurrirá en forma supletoria, en los casos que corresponda, en materia de notificaciones.</p> | |
| <p align="center">TÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</p> <p align="center">CAPÍTULO ÚNICO Del Recurso de Revisión</p> <p>ARTÍCULO 137.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, podrán recurrirse dentro del término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación por la vía del recurso de revisión o bien, ante la autoridad de justicia administrativa de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a elección del quejoso.</p> | | <p align="center">TÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</p> <p align="center">CAPÍTULO ÚNICO Del Recurso de Revisión</p> <p>ARTÍCULO 137.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, podrán recurrirse dentro del término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación por la vía del recurso de revisión o bien, ante la autoridad de justicia administrativa de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a elección del quejoso.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 138.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, teniendo como fecha de presentación la del día en la que el escrito ha sido</p> | | <p>ARTÍCULO 138.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, teniendo como fecha de presentación la del día en la que el escrito ha sido</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>recibido por la autoridad correspondiente. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:</p> <p>I.- El nombre y domicilio del recurrente o en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que compareció si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto;</p> <p>II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución requerida;</p> <p>III.- El acto o resolución que se impugna;</p> <p>IV.- Los agravios que, a su juicio hayan sido causados;</p> <p>V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;</p> <p>VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o</p> | | <p>recibido por la autoridad correspondiente. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:</p> <p>I.- El nombre y domicilio del recurrente o en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que compareció si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto;</p> <p>II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución requerida;</p> <p>III.- El acto o resolución que se impugna;</p> <p>IV.- Los agravios que, a su juicio hayan sido causados;</p> <p>V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;</p> <p>VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|-------------|--|---------------|
| <p>directa con la resolución o acto impugnado;</p> <p>VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y</p> <p>VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada previa la comprobación de haber garantizado debidamente en su caso, el interés fiscal.</p> | | <p>directa con la resolución o acto impugnado;</p> <p>VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y</p> <p>VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada previa la comprobación de haber garantizado debidamente en su caso, el interés fiscal.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 139.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándolo.</p> <p>Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión de la medida impuesta o la resolución, si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de admisión.</p> | | <p>ARTÍCULO 139.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándolo.</p> <p>Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión de la medida impuesta o la resolución, si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de admisión.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|--|-------------|--|---------------|
| <p>ARTÍCULO 140.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Lo solicite el sancionado;</p> <p>II.- No se pueda seguir perjuicio al interés general;</p> <p>III.- No se trate de infractores reincidentes;</p> <p>IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y</p> <p>V.- Se garantice el interés fiscal.</p> | | <p>ARTÍCULO 140.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Lo solicite el sancionado;</p> <p>II.- No se pueda seguir perjuicio al interés general;</p> <p>III.- No se trate de infractores reincidentes;</p> <p>IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y</p> <p>V.- Se garantice el interés fiscal.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 141.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido, dicha resolución se notificará al recurrente, personalmente o por correo certificado.</p> <p>TRANSITORIOS:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente</p> | | <p>ARTÍCULO 141.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido, dicha resolución se notificará al recurrente, personalmente o por correo certificado.</p> <p>TRANSITORIOS:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, expedida por la Honorable VI Legislatura del Estado mediante decreto 106, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 30 de noviembre de 1992.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO.- Los Reglamentos, planes y programas a que se refiere la presente Ley, se realizarán y aprobarán en un plazo de doce meses contados partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Estatal de Protección Civil y los Consejos Municipales correspondientes, serán reestructurados conforme a las disposiciones legales aplicables, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del</p> | | <p>de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, expedida por la Honorable VI Legislatura del Estado mediante decreto 106, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 30 de noviembre de 1992.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO.- Los Reglamentos, planes y programas a que se refiere la presente Ley, se realizarán y aprobarán en un plazo de doce meses contados partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Estatal de Protección Civil y los Consejos Municipales correspondientes, serán reestructurados conforme a las disposiciones legales aplicables, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del</p> | |
|---|--|---|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Reglamento que al efecto expida el Gobernador del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO.- En tanto el Titular del Ejecutivo no establezca el Instituto a que se refiere la presente Ley en términos de la Ley de Entidades Paraestatales, las funciones y atribuciones que se le confieren en la misma, se continuarán ejerciendo por la Dirección de Protección Civil del Gobierno del Estado. Las transferencias de recursos humanos, materiales y financieros a la nueva entidad, se realizarán de acuerdo con las disposiciones presupuestarias y administrativas en el ejercicio fiscal que se encuentre en curso a la entrada en vigor de este decreto. Los derechos de los trabajadores adjuntos en las unidades administrativas que se extinguen y se crean no se verán afectados.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los asuntos en la materia y la substanciación de los recursos pendientes, al inicio de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán a las formas y procedimientos de los</p> | | <p>Reglamento que al efecto expida el Gobernador del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO.- En tanto el Titular del Ejecutivo no establezca el Instituto a que se refiere la presente Ley en términos de la Ley de Entidades Paraestatales, las funciones y atribuciones que se le confieren en la misma, se continuarán ejerciendo por la Dirección de Protección Civil del Gobierno del Estado. Las transferencias de recursos humanos, materiales y financieros a la nueva entidad, se realizarán de acuerdo con las disposiciones presupuestarias y administrativas en el ejercicio fiscal que se encuentre en curso a la entrada en vigor de este decreto. Los derechos de los trabajadores adjuntos en las unidades administrativas que se extinguen y se crean no se verán afectados.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los asuntos en la materia y la substanciación de los recursos pendientes, al inicio de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán a las formas y procedimientos de los</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|---|-------------|---|---------------|
| <p>ordenamientos que les dieron origen.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO.- Los permisos, autorizaciones o licencias concedidas hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes en tanto no se opongán a las disposiciones de la misma, o a los convenios y acuerdos de coordinación institucional que celebre el Estado con la Federación y los Municipios.</p> | | <p>ordenamientos que les dieron origen.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO.- Los permisos, autorizaciones o licencias concedidas hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes en tanto no se opongán a las disposiciones de la misma, o a los convenios y acuerdos de coordinación institucional que celebre el Estado con la Federación y los Municipios.</p> | |
| <p>SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.</p> <p>DIPUTADO PRESIDENTE: DR. SALATIEL ALVARADO DZUL.</p> <p>DIPUTADA SECRETARIA: LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.</p> <p><i>DECRETO 147, PO 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTICULOS TRANSITORIOS:</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al</p> | | <p>SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.</p> <p>DIPUTADO PRESIDENTE: DR. SALATIEL ALVARADO DZUL.</p> <p>DIPUTADA SECRETARIA: LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.</p> <p><i>DECRETO 147, PO 26-OCT-2012</i></p> <p>ARTICULOS TRANSITORIOS:</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> | |

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- Se otorga un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Titular del Poder Ejecutivo expida la reglamentación secundaria que regule y organice las funciones y operatividad de la Coordinación Estatal.</p> <p>Igual término corresponderá a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para el fin indicado en el párrafo que antecede respecto a las Coordinaciones Municipales.</p> <p>TERCERO.- Se deroga toda disposición contraria a lo previsto en el presente Decreto.</p> <p>CUARTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales que en razón del Decreto de Presupuestos de Egresos del Estado de Quintana Roo, se hayan destinado al Instituto de Protección Civil del Estado de Quintana Roo, en razón del presente Decreto, se transferirán a</p> | | <p>SEGUNDO.- Se otorga un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Titular del Poder Ejecutivo expida la reglamentación secundaria que regule y organice las funciones y operatividad de la Coordinación Estatal.</p> <p>Igual término corresponderá a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para el fin indicado en el párrafo que antecede respecto a las Coordinaciones Municipales.</p> <p>TERCERO.- Se deroga toda disposición contraria a lo previsto en el presente Decreto.</p> <p>CUARTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales que en razón del Decreto de Presupuestos de Egresos del Estado de Quintana Roo, se hayan destinado al Instituto de Protección Civil del Estado de Quintana Roo, en razón del presente Decreto, se transferirán a la Coordinación Estatal, a través de la Secretaria de Gobierno</p> | |
|--|--|--|--|

| LEY ESTATAL | LEY GENERAL | PROYECTO MODIFICATORIO | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------|------------------------|---------------|
|-------------|-------------|------------------------|---------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>la Coordinación Estatal, a través de la Secretaria de Gobierno .</p> | | | |
| <p>SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VENTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.</p> <p>ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 268</p> <p>EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EL DIA 30 DE ABRIL DE 2013.</p> <p>ARTÍCULO TRANSITORIO:</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p> | | <p>SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VENTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.</p> <p>ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 268</p> <p>EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EL DIA 30 DE ABRIL DE 2013.</p> <p>ARTÍCULO TRANSITORIO:</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p> | |
| <p>SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.</p> | | <p>SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.</p> | |

| <i>LEY ESTATAL</i> | <i>LEY GENERAL</i> | <i>PROYECTO MODIFICATORIO</i> | <i>OBSERVACIONES</i> |
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|
|--------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>DIPUTADO PRESIDENTE: LIC. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO DIPUTADA SECRETARIA: LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN</p> | | <p>DIPUTADO PRESIDENTE: LIC. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO DIPUTADA SECRETARIA: LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN</p> <p>Nota: Queda a su consideración los artículos transitorios, plasmando la idea de homologar a los municipios bajo este criterio.</p> | |
| | | | |